

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio VG/384/2011/Q-165/11-VG
Asunto: Se emite Recomendación
a la Secretaría de Seguridad Pública
y Protección a la Comunidad así como
al H. Ayuntamiento de Champotón.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de marzo del 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.

P R E S E N T E.-

C. XICOLTENCALT GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,
Presidente Municipal de Champotón.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. C.M.G.P.¹**, en agravio propio y de los **CC. Mauro Camacho Garma, Roberto Camacho Lázaro y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio del 2011, la **C. C.M.G.P.**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como del H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y**

¹ Quejosa que de conformidad con el artículo 16 Constitución Federal, se reserva la publicación de sus datos personales, tal y como consta en el escrito de queja de fecha 13 de junio de 2011, presentada ante este Organismo.

de los CC. Mauro Camacho Garma, Roberto Camacho Lázaro y Amancio de Jesús Alejandro Sánchez, externando su inconformidad los dos primero el día 28 de junio del año que antecede, ante el personal de este Organismo, en contra de esas mismas autoridades

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **165/2011-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. C.M.G.P.**, en su escrito de queja, manifestó:

“...que siendo aproximadamente las 17:00 horas del día sábado 11 de junio de 2011, me encontraba en el interior de la casa de mi padre el C. Roberto Camacho, quien tiene 95 años de edad, en compañía de éste, de mis 3 menores hijas M.M.A.G, C.K.A.G. y M.G.A.G.; de 6, 10 y 13 años de edad respectivamente, mi sobrina Clara Juárez Camacho y la hija de ésta de nombre Estela Montero Juárez; cuando de pronto escuchamos que mi hermano Mauro Camacho Garma, quien regresaba de su trabajo, estaba gritando por la calle, de forma que salí a ver qué estaba sucediendo, observando que mi colateral y el C. Amancio Alejandro Sánchez, a quien conocemos desde hace ya 7 años, venían corriendo a toda prisa, de forma de una vez que llegaron a la entrada de la casa, indicó mi hermano nos resguardemos en el interior de la vivienda porque personal de la Policía Estatal Preventiva venían siguiéndolos y estaban tirándoles piedras; de forma que como mi ascendiente paterno se encontraba en la entrada, mi sobrina Clara Juárez fue a buscarlo, percatándose que cinco elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontraban a eso de 12 metros de mi domicilio lanzando pedradas, es el caso que una de esas piedras lesionó la pierna derecha de mi padre, ocasionándole dos equimosis una de aproximadamente 9 centímetros y otra de 4 centímetros (tal y como puede apreciarse en la impresión fotográfica que anexo al presente escrito). Transcurridos aproximadamente unos 15 minutos los uniformados se retiraron del lugar; de forma que los circunvecinos que se percataron de los hechos acontecidos, se acercaron para preguntar el motivo del escándalo,

contestando mi hermano que los policías querían revisarlo según por que portaba drogas, pero como no le mostraron una orden se negó, ante ello, uno de los funcionarios en comentario le mentó la madre y con una expresión agresiva le ordenó se detuviera para que lo revisaran, pero como él y su amigo siguieron caminando, les empezaron a tirar pedradas.

Habiendo transcurrido aproximadamente unos diez minutos, mis vecinos y la suscrita, nos percatamos que se aproximaban en ambos sentidos de la calle, alrededor de 7 unidades de la Policía Estatal Preventiva y como 2 vehículos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal, de las cuales los uniformados mientras iban avanzando, disparaban su arma de fuego, de forma que ciertos vecinos encontraron en la entrada en sus casas algunos casquillos. Al escuchar los balazos, algunos de los vecinos que se habían acercado, corrieron para sus casas a fin de guarecerse; sin embargo otros más al ver que descendían los policías se resguardaron en el interior de mi vivienda. Seguidamente podíamos escuchar cómo desprendían las tablas de la puerta para desguindarla, observando que los elementos oficiales de ambas dependencias habían rodeado la casa y disparaban contra ella. Es el caso que uno de los policías que se encontraba en una de las ventanas laterales apuntó a mi hermano en el pecho, por lo que dijo éste, “si me vas a matar mátenme pero ya dejen de disparar porque hay mujeres y niños”; sin embargo, cuando mi padre abrió la puerta principal, empezaron a entrar los policías y uno de ellos al ver a mi hermano, le disparó en la pierna izquierda, por lo que este avanzó hacia donde me encontraba para decirme que lo habían herido, en ese momento lograron acceder por la otra puerta y uno de los servidores públicos tomando unos banquitos de madera que tenemos en la cocina, dijo que si no dejábamos que detuvieran a mi hermano nos lo iban a tirar encima, por lo cual les dije que él no estaba huyendo, si no que me había informado que lo habían lesionado; seguidamente les dije a los uniformados que mostraran la orden para acceder a mi casa y usar la fuerza pública para detener a mi hermano, pero uno de ellos respondió que con la orden o sin la orden podían entrar. Acto seguido varios policías sujetaron a mi hermano y lo esposaron, para luego sacarlo por el acceso principal y aventarlo a la góndola de una de las unidades, ocasionándole se rompiera la barbilla y el pómulo derecho.

Aunado a lo anterior, el día de ayer (12 de junio de 2011), vine al Hospital de Especialidades Médicas, para saber el estado de salud de mi hermano, y me di cuenta que lo estaban custodiando elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al verlo me informó que cuando llegaron a la Comandancia de la Policía, éstos le golpearon la pierna derecha ocasionándole equimosis e inflamación, percatándome que se encontraba hinchada.

Finalmente me permito referir que a las 21:00 horas, del 11 de junio de 2011, interpose formal denuncia en la Agencia del Ministerio Público destacamentada en el municipio de Champotón, radicándose el expediente CH-521/CHAMP/2011, de la cual anexo copias para los efectos a que haya lugar; en ese orden de ideas, me permito aportar dos listas firmadas por mis vecinos, los cuales presenciaron los hechos....” (SIC).

Con fecha 28 de junio del año próximo pasado, personal de este Organismo procedió a recepcionar la inconformidad de los siguientes presuntos agraviados, quienes expresaron:

A).- El C. Mauro Camacho Garma.

*“...que el día 11 de junio de 2011, siendo aproximadamente entre las 16:30 y las 17:00 horas, venía en compañía de mi hermanito A.J.C.G., de 17 años de edad, y el **C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez**, toda vez que veníamos de trabajar la caña, encontrándome en la calle 15 observé que dos camionetas de la policía pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal venían siguiéndonos, es el caso que al estacionarse la otra camioneta, **descendieron 3 policías y agarrando las piedras de la calle, empezaron a arrojárnoslas, una vez que llegamos a mi domicilio como seguían tirando piedras los elementos de la Policía Municipal**, mi padre el C. Roberto Camacho Lázaro, quien se encontraba en la entrada de la vivienda, avanzó unos cuantos pasos y le preguntó a las policías por qué estaban persiguiéndonos y por qué estaban tirando pedradas; sin embargo, no le contestaron, en **cambio una de las piedras que arrojaron le impactó en la pierna***

*derecha, motivo por el cual la C. Clara Juárez Camacho ayudó a mi ascendiente paterno a entrar a la casa, al ver lo ocurrido, **me molesté y tomando unas cuatro piedras se las arrojé a los policías, cabe aclarar que ninguna de ellas golpeó o lesionó a algún funcionario.** Transcurridos unos 15 minutos los elementos policíacos se retiraron del lugar, por lo cual pensamos que ya había pasado todo. En eso, ciertos vecinos se acercaron a preguntar qué había sucedido, no habían transcurrido más de 5 minutos cuando nos percatamos que en ambos sentidos de la calle 87 venían patrullas, **siendo que ubicando el frente de mi domicilio, por el lado derecho se estacionaron 3 vehículos de la Policía Estatal Preventiva y del otro lado 2 camionetas de la Dirección Operativa, de los cuales descendieron aproximadamente un total de 20 personas del sexo masculino uniformados con sus respectivas ropas, de forma que al ir avanzando hacia mi casa iban disparando,** en eso una camioneta de la Dirección de Seguridad Pública se estacionó en la esquina derecha del predio. Es preciso señalar que algunos vecinos al escuchar los disparos, se regresaron a sus casas; sin embargo, otros más se guarecieron en el interior de la vivienda, quedándose sobre todo señoras y niños, siendo que éstos últimos se escondieron bajo la cama. Una vez que los elementos de la policía rodearon la casa, entré por la parte trasera y cerré la puerta para que no entraran, mientras tanto los citados servidores públicos accionaban sus armas hacia los muros de mi casa. **Transcurridos unos quince minutos, al asomar por la ventana ubicada en la parte izquierda de la casa, me di cuenta que un policía estaba apuntándome con un arma de aproximadamente 30 centímetros de largo, ignorando el calibre de la misma, en eso le pregunté el motivo por el cual me querían agarrar, si había una orden de aprehensión en mi contra o alguna demanda;** sin embargo no respondió, únicamente me hizo señas para que saliera, después me dijo que saliera que quería hablar conmigo, por ello les dije dejaran de disparar porque habían niños en la casa, respondiendo uno de ellos que “les valía madres quien hubiera adentro”, por lo cual, pensando sucediera algo peor y considerando que no había hecho nada malo, abrí la puerta de la casa y avancé un paso y me percaté que a mi lado derecho había **5 policías con armas largas (esto es, que eran armas grandes) y del otro lado 3 policías con pistolas, de los***

cuales, uno de ellos estaba apuntándome a la altura del pecho y como se empezaron a acercar traté de retroceder pero al hacerlo, sentí un fuerte dolor en el tercio medio del muslo de la pierna izquierda al tiempo que escuchaba un disparo, cuando observé mi pierna me di cuenta que estaba sangrando, en eso un policía a quien he visto en camionetas de la Policía Estatal Preventiva, mismo funcionario que disparó dijo: entrégate y te llevaremos al Hospital pero en mi desesperación ingresé a mi casa para decirle a mi hermana que me habían lesionado, de forma que al verla le dije: “ya me (...) la pierna”, a eso aproximadamente 5 o 6 policías entraron a la casa, de los cuales, 3 de ellos me sometieron para colocarme las esposas, una vez puestas, me sacaron del domicilio en comento y me subieron a la camioneta que habían estacionado en la esquina de la casa, esto es, me aventaron a la góndola de la camioneta ocasionando me lastimara la barbilla, una vez ahí acostado me giraron boca arriba y un policía me puso su bota en el cuello como para que no me moviera. Una vez que llegamos a la comandancia me deslizaron del pie para bajarme, de forma que como tenía impacto de bala en la pierna izquierda me apoyé en la pierna derecha; sin embargo, un elemento de la Policía Municipal quien llevaba consigo un palo (tronco de árbol) golpeó mi pierna derecha con tal fuerza que perdí estabilidad, por lo cual me ingresaron prácticamente arrastrado. Estando en la comandancia del Municipio de referencia recibí tratos inhumanos consistentes en golpes en la cabeza, pecho y la pierna a la altura del balazo, así como mentadas de madre; no habían transcurrido ni 10 minutos cuando el policía que me disparó, entró donde yo estaba y de forma burlesca me preguntó qué me había sucedido, contestándole enojado que no me hiciera al desentendido porque él me había disparado, en eso otro policía pero de la Dirección de Seguridad Pública me mostró un frasco como de medicina y preguntó de dónde había sacado el mismo, que quién me lo había dado, respondiendo que no era mío, de ahí me llevaron a un lugar donde me tomaron fotos con unas bolsitas que sacaron del frasquito, que parecía de droga, en eso me preguntaron de nuevo que quien me había dado esa droga, contestándoles que desconocía de donde los había sacado, pero que había observado que el botecito lo había tomado de uno de los cajones de esa misma

comandancia, respondiendo otro policía que ya no podía hacer nada porque me iban a mandar a encerrar, es decir, al CE.RE.SO. **Siendo las 20:00 horas aproximadamente (considero que era esa hora porque ya estaba oscuro) me trasladaron al Hospital General de Champotón, ahí me lavaron la herida, me vendaron e indicaron me trasladarían a la ciudad de Campeche para que me tomaran placas; en tal virtud, como a eso de las 22:00 horas llegué al Hospital de Especialidades Médicas donde me atendieron y custodiaron personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado hasta el día jueves 16 de junio de 2011. No omito manifestar que mi familia tuvo que pagar la cantidad de \$5,000.00 por concepto de fianza y \$2,190.00 por la atención médica del referido nosocomio...** (SIC).

B).- El C. Roberto Camacho Lázaro.

“...que fue un sábado, que no recuerda la fecha, pero eran alrededor de las 17:00 horas, me encontraba sentado en la puerta de mi domicilio cuando observé que venían caminando por la calle mis dos hijos de nombres Mauro Camacho Garma y A.J.C.G.² y detrás de ellos venían dos policías de los cuales no recuerdo su vestimenta; que también recuerda que después llegaron alrededor de 10 policías de los cuales no recuerdo si eran de la PEP o de Seguridad Pública pero éstos estaban tirando piedras a mi domicilio y uno de ellos me dio en la pierna derecha (muslo), también tiraban balazos en la casa causando daños a las láminas de mi predio, además de ingresar al interior del mismo y uno de los policías le disparó a mi hijo Mauro en la pierna izquierda y se lo llevaron detenido sin causa justificada a mi hijo Mauro. Así mismo el hoy agraviado señaló tener una lesión en la pierna derecha, apreciándose una equimosis de bordes irregulares de aproximadamente 3 centímetros en el tercio superior del muslo derecho, lo anterior es todo lo que recuerdo y deseo manifestar aclarando que los policías ingresaron a mi domicilio sin causa justificada y sin permiso alguno...” (SIC).

² Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 13 de junio del año próximo pasado, la C. C.M.G.P. anexó a su escrito de queja, copia simple de la denuncia interpuesta ante el Representante Social con el número CH-521/CHAMP/2011, dos listas que contienen 37 firmas de los vecinos del lugar en donde sucedieron los hechos que motivaron el expediente de mérito y una impresión fotográfica del C. Roberto Camacho, en la que se observa una huella de lesión consistente en una equimosis en el muslo derecho.

Con esa misma fecha comparecieron espontáneamente las CC. Alejandra Estefany Castillo Camacho y Clara Juárez Camacho, con la finalidad de aportar su testimonio respecto a los acontecimientos que expresaron los presuntos agraviados.

Con fecha 14 de junio del año que antecede, personal de esta Comisión procedió a dar fe del contenido del DVD aportado por la testigo Clara Juárez Camacho.

Con fecha 17 de ese mismo mes y año, un Visitador Adjunto de este Organismo, se comunicó con la quejosa con la finalidad indagar si el presunto agraviado Mauro Camacho Garma, se encontraba hospitalizado en el Municipio de Champotón, siendo informados que estaba ingresado en el Hospital General Especialidades Médicas de esta Ciudad.

Mediante oficio VG/1691/2011/Q-165-11, de fecha 20 de junio de 2011, se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por los inconformes, en respuesta nos remitió el oficio DJ/1205/2011, del día 13 de julio del año que antecede, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficio VG/1692/2011/Q-165-11, de fecha 20 de junio del año próximo pasado, se solicitó al licenciado Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, un informe acerca de los acontecimientos expresados por los presuntos afectados, en respuesta nos envió el similar No. 203, de fecha 27 de ese mismo mes y año, suscritos por ese mismo servidor público, al que se anexaron varias documentales.

Mediante oficio VG/1693/2011/Q-165-11, del día 20 de junio de la anualidad pasada, se solicitó al doctor Enrique Iván González López, Secretario de Salud del Estado, copias certificadas del expediente clínico del presunto agraviado Mauro Camacho Garma, en respuesta nos envió los ocursos 8585 y 9019 de fechas 24 de junio y 04 de julio, ambos de 2011, signado por la licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, adjuntando en el último las documentales requeridas.

Con fecha 28 de junio del año que antecede, personal de esta Comisión, se constituyó al predio ubicado en la calle 8 S/N de la colonia Venustiano Carranza del Municipio de Champotón, procediendo a realizar una inspección ocular, de cuya diligencia se obtuvieron 14 fotografías del lugar; recabándose de igual forma la inconformidad de los CC. Mauro Camacho Garma y Roberto Camacho Lázaro, obteniéndose 2 fotografías de las afecciones a la humanidad de este último, así como el testimonio de las CC. Estela del Carmen Montero, V.A.P.C. y de 4 ciudadanos más que solicitaron la reserva de sus datos personales.

Con esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos con la finalidad de entrevistar al C. A.J.C.G.³, testigo presencial de los acontecimientos que motivaron el expediente de queja, sin embargo no fue posible en virtud de que se encontraba laborando, procediendo en ese momento a indagar la dirección del presunto agraviado Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, no obteniendo datos al respecto que nos permitieran su localización, sin embargo la quejosa nos informó que el día 29 de junio acudiría antes nuestra oficinas a externar su inconformidad y finalmente, aportó el nombre de otro testigo, a quien no fue posible localizarlo en esos momentos.

³ Ibidem.

Con fecha 28 de junio de 2011, un Visitador Adjunto de esta Comisión, procedió a dar fe de las lesiones que presentaba el C. Mauro Camacho Garma, anexándose al mismo cinco impresiones fotográficas; asimismo la quejosa anexó cuatro fotografías, tres de las afecciones a la humanidad del antes referido y una del C. Roberto Camacho Lázaro.

Ese mismo día personal de esta Comisión, se comunicó vía telefónica con la C.M.G.P., para indagar quiénes de las dos listas de personas que aportó a la presente investigación habían presenciado los acontecimientos de los que se duele, siendo informados al respecto que sólo en la primera de ellas se encontraban apuntados los ciudadanos que observaron esos hechos.

Mediante oficio VG/1820/2011/Q-165-11, de fecha 04 de julio del año próximo pasado, se solicitó al licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, información relacionada con los hechos que motivaron el expediente de queja, en contestación nos remitieron el similar CEP/SE/443/2011, de fecha 07 de ese mismo mes y año, signado por esa autoridad, adjuntando copia de la papeleta de folio 1036817.

Con fecha 04 de julio de la anualidad anterior, un Visitador Adjunto de este Organismo, procedió a comunicarse al Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de indagar el número de la causa penal que le fue iniciada a los CC. Mauro Camacho Garma y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, siendo informados al respecto que se les radicó en su contra el expediente 401/10-2011/4IP. Por lo que se procedió a solicitar copias certificadas del mismo a la Autoridad Jurisdiccional, petición que fue debidamente atendida mediante el ocurso 4503/10-2011/4PI, el día 01 de septiembre del año que antecede.

Mediante oficios VG/2090/2011/Q-165/2011 y VG/2116/2011/Q-165/2011, de fechas 09 y 22 de agosto de la anualidad pasada, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la CH-521/CHAMP/2011 iniciada a instancia de la C. C.M.G.P., por el delito de allanamiento de morada, daños en propiedad ajena, disparo de arma de fuego y lesiones en contra de quienes resulten responsables, petición atendida a través

del similar 927/2011, de fecha 29 de ese mismo mes y año, firmado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Con fecha 02 de septiembre de 2011, el encargado del Despacho de la Visitaduría General, acordó sustraer de la causa penal 401/10-11-4PI, radicada en contra de los CC. Mauro Camacho Garma Pool y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, las documentales que obran en la indagatoria CH-521/CHAMP/2011, consideradas como parte integral del expediente de mérito.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. C.M.G.P., el día 13 de junio de 2011.
- 2.- Fe de actuación de esa misma fecha, a través del cual la C. C.M.G.P. anexó a su escrito de queja: copia simple de la denuncia interpuesta ante el Representante Social con el número CH-521/CHAMP/2011; dos listas que contienen 37 firmas de los vecinos del lugar en donde sucedieron los hechos que motivaron el expediente de mérito; y una impresión fotográfica del C. Roberto Camacho, en la que se observa una huella de lesión consistente en una equimosis en el muslo derecho.
- 3.- Fe de actuación del día 13 de junio del año próximo pasado, a través del cual se hizo constar la comparecencia espontánea de las CC. Alejandra Estefany Castillo Camacho y Clara Juárez Camacho, quienes aportaron su testimonio respecto a los acontecimientos que expresaron los inconformes.
- 4.- Fe de actuación de fecha 14 de ese mismo mes y año, en el que un Visitador Adjunto de esta Comisión procedió a dar fe del contenido del DVD aportado por la testigo Clara Juárez Camacho.
- 5.- Fe de actuaciones de fecha 28 de junio de 2011, a través del cual se hizo

constar la inspección ocular al lugar de los hechos, recabándose las inconformidades de los CC. Mauro Camacho Garma y Roberto Camacho Lázaro, obteniéndose 2 fotografías de las afecciones a la humanidad de este último, así como el testimonio de las CC. Estela del Carmen Montero, V.A.P.C. y de 4 ciudadanos más que solicitaron no se publicaran sus datos personales.

6.- Fe de lesiones del día 28 de junio de 2011, realizado al presunto agraviado Mauro Camacho Garma, por el personal de este Organismo, en la que se asentaron las huellas de alteraciones físicas a su humanidad, anexándose al mismo 5 impresiones fotográficas.

7.- Fe de actuación de esa misma fecha, en el que se hizo constar que la C.M.G.P., anexo al expediente de mérito 4 fotografías, 3 de las afecciones a la humanidad del C. Mauro Camacho Garma y 1 del C. Roberto Camacho Lázaro.

8.- Informe del H. Ayuntamiento de Champotón, rendido por medio del ocurso No. 203, el 30 de junio de 2011, suscrito por su titular, al que se anexaron varios documentos.

9.- Copias certificadas del expediente clínico del presunto agraviado Mauro Camacho Garma, obsequiado por el Hospital de Especialidades Médicas del Estado, el día 04 de julio del año próximo pasado.

10.- Copia de la papeleta de folio 1036817, remitido el 08 de julio de 2011, por el Consejo Estatal de Seguridad Pública de Campeche.

11.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido a través del oficio DJ/1205/2011, el día 14 de julio del año que antecede, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntó diversas documentales.

12.- Copias certificadas de la CH-521/CHAMP/2011 iniciada a instancia de la C. C.M.G.P., por el delito de allanamiento de morada, daños en propiedad ajena, disparo de arma de fuego y lesiones en contra de quienes resulten responsables,

remitida a esta Comisión el 30 de agosto de la anualidad pasada.

13.- Copias certificadas de la causa penal 401/10-2011/4PI, instruida en contra de los CC. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro Camacho Garma, el primero, por considerarlo responsable del delito de daños en propiedad ajena a título doloso, denunciado por el licenciado Jorge Alberto Canché Canché, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche; y ambos por el ilícito de lesiones a título doloso en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, querellado por los CC. Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís y Orlando de Jesús Ávila Collí, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, enviada por la Autoridad Jurisdiccional el 01 de septiembre del año próximo pasado.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 11 de junio de 2011, siendo aproximadamente la 17:00 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva así como de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, procedieron a detener a los CC. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro Camacho Garma, para trasladarlos a la Corporación Policiaca Estatal, poniéndolos posteriormente a disposición del Representante Social, siendo las 00:26 horas, del 12 de ese mismo mes y año, en calidad de detenidos, aduciendo que el primero por los delitos de daños en propiedad ajena así como lesiones en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y el segundo por el ilícito de portación de arma prohibida al igual que por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de droga, denunciando por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón; siendo consignados ambos ante la Autoridad Jurisdiccional, el 13 de junio del año próximo pasado, el primero en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, por daños en propiedad ajena y lesiones ambos a título doloso, y el segundo ingresado en el

Hospital de Especialidades Médicas de Campeche, por el primer ilícito; dictándose el 19 de junio del año que antecede, a favor de los CC. Camacho Garma y Alejandro Sánchez, auto de libertad por falta de méritos por daños en propiedad ajena y en relación a éste último auto de formal prisión por lesiones.

OBSERVACIONES

De la concatenación del dicho de la C. C.M.G.P. y demás presuntos agraviados, tenemos como versión de la parte quejosa, la siguiente: **a)** que el día 11 de junio del año que antecede, aproximadamente a las 17:00 horas, agentes de la Policía Estatal Preventiva así como elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, venían persiguiendo y apedreando a los CC. Mauro Camacho Garma y Amancio Alejandro Sánchez, quienes para resguardar su integridad física se introdujeron al domicilio de la quejosa; **b)** que una de las piedras que aventaron los oficiales lesionó la pierna derecha del C. Roberto Camacho Lázaro, quien se encontraba en la entrada de la vivienda; **c)** que procedieron a retirarse del lugar los agentes del orden, sin embargo, regresaron como alrededor de siete unidades de la Secretaría de Seguridad Pública y dos de la Corporación Policiaca Municipal, quienes dispararon en repetidas ocasiones a la casa de la C. C.M.G.P., ocasionándole daños al intentar ingresar al mismo; **d)** que el C. Roberto Camacho Lázaro, abrió la puerta y sin consentimiento se introdujeron al domicilio de la quejosa, procediendo un agente (sin ser identificado en esos momentos) a dispararle a su hermano Mauro Camacho Garma en la pierna izquierda, a quien finalmente lo detienen en el interior de la casa sin contar con una orden de aprehensión; **e)** que una vez que privaron de la libertad a su hermano lo esposan, subiéndolo violentamente a la góndola de una de las unidades, ocasionándole lesiones en la barbilla como en el pómulo derecho; **f)** que estando arriba de la unidad un policía le colocó el pie en el cuello con la finalidad de que no se moviera; **g)** que al llegar a la Corporación Policiaca Municipal un elemento, lo agredió físicamente con un palo en su pierna derecha ocasionándole que perdiera estabilidad, cayendo al suelo, siendo ingresado a sus oficinas arrastrado; **h)** que ya estando en el referido lugar lo agredieron verbalmente así como físicamente en la cabeza, pecho y en la pierna a la altura de la lesión que tenía por disparo de arma de fuego; **i)** que

siendo aproximadamente las 20:00 horas, lo trasladaron al Hospital General de Champotón para posteriormente, dos horas después, ser enviado al Hospital de Especialidades Médicas del Estado, en donde le brindaron la atención médica requerida, permaneciendo en ese lugar hasta el 16 de junio del año próximo pasado, en donde estuvo custodiado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 13 de junio del año que antecede, comparecen espontáneamente ante esta Comisión, por conducto de la parte quejosa, las **CC. Alejandra Estefany Castillo Camacho y Clara Juárez Camacho**, con la finalidad de aportar sus testimonios respecto a los hechos que se investigan, ciudadanas que expresaron:

1).- La C. Alejandra Estefany Castillo Camacho.

*“...que el sábado 11 de junio de 2011, aproximadamente a las 17:00 horas, me encontraba afuera de mi domicilio...que también en ese momento se encontraba con nosotras la C. Clara Juárez Camacho, como a las 17:30 horas escuchamos gritos “agárrenlos, mátenlos” mismos que provenían de la casa de la C. C.M.G.P., ante ello la C. Clara Juárez Camacho, corrió hacia el domicilio de la agraviada,... para **observar lo que ocurría percatándonos que los CC. Mauro y A.J.C.G., hermanos de la quejosa, venían caminando...y detrás de ellos venían tres unidades de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, a los segundos visualizamos que dos patrullas se retiraron sin saber el motivo y se queda solamente una, la cual continuaba persiguiendo a las personas citadas y les refieren que se los llevarían detenidos y los revisarían, a lo que contestan que por qué lo iban a detener sino estaban haciendo nada, por lo que continúan caminando, por lo que al encontrarse a dos casas de su domicilio, los dos elementos de Seguridad Pública comenzaron a insultarlos y los CC. Mauro y A.J.C.G., respondieron a los gritos empezando todos a ofenderse, en eso los dos Policías de Seguridad Pública arrojaron piedras a los antes citados, también tomaron palos con los cuales trataban de golpearlos, pero no lo lograron, seguidamente los CC. Mauro y A.C.G., corrieron para dirigirse a su casa, mientras eso pasaba los policías continuaban***

arrojando piedras, una de ellas le dio a Mauro en su hombro sin recordar si fue derecho ó izquierdo y otra en una de las piernas del papá de los jóvenes... en eso los muchachos regresaron donde se encontraban los policías, pero los agentes abordan su unidad y se retiran del lugar, acto seguido se llegó el C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, el cual es amigo de los CC. Mauro y A.J.C.G.,... **como a los quince minutos llegaron seis unidades de Seguridad Pública y cuatro de la Policía Estatal Preventiva destacamento Champotón, Campeche, descendiendo alrededor de 12 de Seguridad Pública y también 12 de la PEP, quienes estaban armados y gritaban que los matarían seguidamente los CC. Mauro y A.J.C.G., se introducen al interior de su domicilio y los policías empezaron a arrojar piedras a la casa al igual que disparaban a la misma logrando apreciar que las balas dejaron marcadas las paredes de la casa, no visualizando si las piedras causaron algún daño al predio, seguidamente vemos que como 3 o 4 policías se dirigen hacia una de las ventanas del predio e introducen su arma y apuntan a la C. C.G.P., amenazándola que la iban a matar, ante ello, ésta manifestaba que estaban sus tres hijas, las cuales tengo conocimiento que son menores de edad y cuentan con 6, 10 y 14 años de edad, pero no sé sus nombres, pero los policías le contestaban que no les importaba, que quemarían la casa, acto seguido un elemento sin recordar si es de Seguridad Pública o de la PEP, se introdujo por la puerta de atrás, sin autorización escuchando un disparo,...al salir de nuevo de la casa me percaté, que tenían a Mauro acostado en una unidad de la PEP, y un policía sin recordar si era de la PEP o de Seguridad Pública continuaban pegándole en la cabeza y pecho, también pude apreciar que Mauro tenía sangre en su pantalón, después de ello los elementos abordan sus unidades y se retiraron del lugar... informándonos la quejosa, que los policías le habían disparado a Mauro en unas de sus piernas sin saber cual, y ahí también me enteré que habían llevado detenido al C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez,...** No omito manifestar que mi hermana C.C.C. (de 8 años de edad), el día domingo 12 de junio de 2011 como a las 11:00 horas, me proporcionó un casquillo, que tomó de la puerta de mi casa, el cual fue usado por los elementos que participaron en los hechos el día 11 de junio de 2011,

mismos que anexa al presente para que sea tomado en cuenta en el momento procesal oportuno...” (SIC).

2).- La C. Clara Juárez Camacho, cuya manifestación concuerda con el dicho de la quejosa así como de la C. Alejandra Estefany Castillo Camacho, agregando:

*“... **después de un momento llegaron los agentes de la Policía Estatal Preventiva, se bajaron con sus armas y empezaron a disparar, rodeando al poco rato la casa de su vecina C.M.G.P., momentos después, la C. Juárez Camacho se asoma por la ventana, pidiendo a los agentes que dejaran de disparar por que habían niños en la casa, respondiendo que tenían que salir porque iban a quemar la casa con todos los que estaban adentro, siendo estos los CC. Estela del Carmen Montero Juárez, C.M.G.P., Roberto Camacho Lázaro, Mauro Camacho Garma, Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, la compareciente, las menores M.G., C.K. y M.M. todas de apellido A.G. y dos personas más a las que sólo conoce con el nombre de Víctor y Manuel... en ese momento que uno de los policías le dispara en la pierna izquierda, por lo que al sentir el disparo cierra la puerta y le informa de lo sucedido a la C. C.M.G.P.,.... por lo que decide entregarse y al momento de abrir la puerta a la casa 2 agentes policíacos y 2 más de la puerta trasera, sin consentimiento de la propietaria de la casa y refiere que tampoco tenían una orden para aprehenderlos. Una vez detenidos los CC. Mauro Camacho Garma y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, los elementos policíacos se retiraron del lugar...la compareciente hace entrega de un video, el cual fue grabado por su vecino (no recuerda su nombre) en donde constan los hechos ya narrados....” (SIC).***

Con fecha 14 de junio del año próximo pasado, un Visitador de esta Comisión se procedió a dar fe del contenido del video aportado por la C. Clara Juárez Camacho al momento de aportar su testimonio ante personal de este Organismo, observándose lo siguiente:

*“...al respecto se aprecia que en la calle **se encontraban cuatro personas del sexo masculino al parecer en visible estado de ebriedad, dos de ellos portaban machetes, el que tenía el arma arrojó un block en el suelo,***

*también se observa que en una esquina hay un grupo de alrededor de 15 personas entre hombres y mujeres los cuales están observando lo que hacían las citadas personas, en eso se aprecian que estos sujetos comienzan a correr por la calle **llegando dos camionetas de Seguridad Pública y dos de la Policía Estatal Preventiva**, las que se estacionan a la altura de la casa de la quejosa, sin observarse que se introduzcan al predio de la misma, ya que no se logra apreciar bien las imágenes que reproduce el video, acto seguido como 35 personas tanto del sexo masculino como femenino, se van acercando hasta donde estaban las unidades para ver lo que estaba pasando, **comenzando algunas de éstas a arrojar piedras a las unidades policíacas**, retirándose las unidades, después de ello, en el domicilio de la hoy quejosa se encuentran **varios vecinos apreciándose también diversas laceraciones en la pared**. No se omite manifestar que el video no cuenta con sonido...” (SIC).*

El día 28 de ese mismo mes y año, personal de esta Comisión se apersonó a la colonia Venustiano Carranza del Municipio de Champotón, procediéndose a realizar una inspección ocular así como a recabar el testimonio de personas que hubieren presenciado los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito, haciéndose constar:

*“...en el predio de la calle 8, sin número, de la colonia Venustiano Carranza, se apreció una construcción de material de blocks revocado de aproximadamente 6 metros y medio, de frente, observándose 2 ventanales de 1.05 m metros por 1.5 de ancho de madera. Al frente una terraza de 2 metros por 6.5 metros delimitado por una barda inconclusa sólo por el frente de 3 metros por 55 centímetros de alto cada tramo; pudiendo con ello apreciarse la limitación establecida entre la vía pública y la propiedad privada. La primera pieza de la casa se encuentra techada con lámina de asbesto la cual se puede apreciar que hay filtración de agua de la lluvia debido a la cuarteadura de 15 centímetros aproximadamente de largo. Cabe señalar que (tomando como referencia de frente a la casa) se **pueden apreciar 2 orificios y alrededor de los mismos lascamientos de bordes irregulares, ambos de 2.5 cm de diámetro, al costado derecho de la misma un orificio y lascamientos alrededor del borde irregular de 2.5***

*cm de diámetro, por el lado izquierdo de la casa se encuentra el otro borde irregular de 2.5 cm de diámetro. En la pared izquierda del baño se observa un orificio que por sus características bien podría corresponder a la entrada de un proyectil de arma de fuego, y otro similar pero que por su diámetro (1.5 cm) y ubicación se puede relacionar con el anterior como de salida deduciendo una trayectoria lineal. También se puede observar que la casa consta de otras 2 piezas, de techo de lámina de cartón, el cual presenta perforaciones circulares, el cual se usaba como dormitorio, ya que se puede apreciar que se llueven las dos piezas debido a que su techo está roto. En dicho lugar es usado como casa habitación, ello se deduce por los enseres allí encontrados y refieren las personas que allí habitan **3 personas adultas, un adulto mayor de 90 años y 2 menores de edad.** Esta casa habitación colinda al norte y al sur por terreno baldío y **al este una casa habitación de la C. Estela del Carmen Montero Suárez** y a los lados de esta a la izquierda un terreno baldío y al lado derecho una casa habitación...” (SIC).*

Acto seguido el Visitador Actuante procedió a recabar espontáneamente las testimoniales de los siguientes ciudadanos:

A).- Estela del Carmen Montero Juárez.

*“...que un policía que vestía de uniforme azul que sé, pertenece al Ayuntamiento de Champotón, **aventó una piedra la cual le dio en la pierna derecha al C. Roberto Camacho Lázaro...**seguidamente se fueron los 4 policías que estaban con el que aventó la piedra al C. Camacho Lázaro, como a los 15 minutos estos policías pero ahora con más agentes eran como 10 de Seguridad Pública y otros 15 de la Policía Estatal Preventiva, empezaron a tirar disparos los que estaban dirigidos a los CC. Mauro y Ángel, ya que ellos en esos momentos se encontraban en la esquina de su casa, ante ello procedieron a meterse a su casa, al igual que yo me introduje a la casa de la hoy quejosa **pero los policías continuaban disparando pero ahora ya a la casa de la quejosa dejando impresas las marcas de los disparos en las paredes, además tiraron piedras en los techos causando destrozos a las láminas del predio, también***

ingresaron a la casa sin permiso y autorización como 4 policías de Seguridad Pública, quienes al ingresar se dirigen a Mauro procediendo a esposarlo observando que estaba desangrando de su pierna izquierda aclarando que no observé cuando lo dispararon, seguidamente lo abordan a una unidad de Seguridad Pública, junto con otra persona de nombre Amancio, del cual no recuerdo sus apellidos, al cual también lo esposaron...”(SIC).

B).- V.A.P.C⁴.

*“...manifestó que ese día se encontraba en el domicilio del C. Roberto Camacho...por lo que me quedé a esperarlo a que llegue y como a los veinte minutos llegó Mauro y los policías lo venían siguiendo, los policías municipales y la Policía Estatal Preventiva... desde que llegaron empezaron a disparar y al verlo me metí al baño, **donde pude apreciar a un P.E.P. con una metralleta o arma larga y él disparó atravesando la pared de baño, pasando a 40 cm de mí. No omito manifestar que vi cuando a mi abuelo le pegaron con piedra en su pierna derecha ya que él acostumbra a sentarse en la terraza de su casa y a Mauro le disparan en la pierna izquierda. También observé que los Policías Municipales se logran introducir a la casa y detienen a Mauro quien se encontraba sangrando de su pierna, pero no tenía otra lesión en su cuerpo; así como tampoco se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes o alguna droga. También desea referir que apreció que los balazos con piedras ocasionó daños al techo de la primera pieza una cuarteadura y a la segunda pieza rompieron el techo de láminas de cartón y a la cocinita despegaron la madera para introducirse, que es todo lo que tiene que decir...”** (SIC).*

El día 28 de junio de 2011, se procedió a llevar a cabo la fe de lesiones del presunto agraviado **Mauro Camacho Garma**, apreciándose las siguientes afecciones a su humanidad:

⁴ Quien manifestó su deseo de reservar sus datos personales por así convenir a sus intereses.

“...El agraviado señala la zona malar, específicamente en el pómulo derecho, refiriendo que hace una semana tenía una equimosis color violáceo oscuro; sin embargo, puedo percatarme que si bien es cierto, esta ya no es visible, se puede apreciar una sombra que abarca el área de referencia.

*Al subir el rostro y exhibir **el mentón**, se aprecia **una escoriación rojiza de aproximadamente un centímetro y medio.***

En el tronco anterior del cuerpo, a la altura de la zona mamaria izquierda señala haber tenido una equimosis, la cual ya no se aprecia a simple vista pero al tacto expresó sentir aún algún dolor.

*Finalmente, aprecio **una lesión en el muslo medio de la pierna, de aproximadamente un centímetro de diámetro**, de la cual refiere el C. Mauro Camacho Garma, es el orificio de entrada del balazo que recibió por parte del funcionario público el día de su detención...” (SIC).*

De igual forma ese mismo día (28-junio-2011) compareció espontáneamente la quejosa, anexando cuatro fotografías vía bluetooth, a efecto de que se anexaran en el expediente de queja, de las cuales tres pertenecen a la humanidad del **C. Mauro Camacho Garma** y una a la del **C. Roberto Camacho Lázaro**, apreciándose en relación al primero **equimosis en región malar y orbitaria así como en el tronco anterior a la altura de la zona mamaria izquierda**; y por lo que respecta al segundo **equimosis de borde irregular de aproximadamente 30 centímetros en el muslo derecho.**

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión le hiciera a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el oficio DJ/1205/2011, anexó los siguientes documentos:

- Tarjeta Informativa, de fecha 06 de julio de 2011, signado por el Responsable de la Unidad PEP-129, Abraham de Jesús Chan Ramírez, quien comunicó:

“...que el día 11 de junio del año en curso (2011), siendo a las 17:40 hrs se recibió en la Central de Radio del Municipio de Champotón un reporte vía telefónica, el cual indicaba que en la calle 8 por 15 B y 17 de la colonia Nueva Esperanza, reportaban una riña en la vía pública protagonizado por varias personas con armas blancas (largas) motivo por el cual formamos un convoy, el suscrito al mando de la unidad PEP-129 teniendo como escolta al agente “A” Huchín Estrella Juan Manuel ya que nos encontrábamos destacamentados en el Municipio antes citado y las unidades de la Policía Municipal P-572, P-605, P-606 y la unidad PEP-127, al hacer contacto en la ubicación observamos a un grupo de personas, los cuales se estaban agrediendo mutuamente con piedras, machetes, palos, etc., quienes al observar la presencia de las unidades policíacas salen corriendo en diferentes direcciones, uno de ellos lanza pedradas el cual una de las piedras impacta el panorámico delantero de la unidad P-572 causándole daños, así mismo en ese instante otras de las piedras impactan en la parte de la tubería de la unidad y esta a su vez rebota impactando en la mano izquierda del agente Orlando Ávila Collí quien venía en la parte trasera de la unidad P-572, al mando del suboficial José Antonio Ocaña Narváez, al momento un segundo sujeto saca un machete en mano gritando que va a matar a los agentes y es entonces cuando el suscrito al mando de la unidad P-129, desciendo y este sujeto de inmediato se dirige hacia mi persona gritándome que me iba a matar con el machete, por lo que de inmediato le doy palabras de advertencia indicándole que bajara el machete y que no se acercara, sin embargo, dicho sujeto de manera violenta ignora dichas advertencias y continúa gritando que me iba a matar, así como a mis compañeros y sigue acercándose hacia mí, en ese momento mi integridad física incluido mi vida estaba en peligro y es cuando opto por desenfundar mi arma de fuego mientras continúo con las palabras de advertencia, sin embargo, este sujeto seguía acercándose hacia mi persona con su machete en mano y es cuando entonces realizo un disparo de advertencia en el piso y es allí cuando este sujeto suelta el machete en ese instante con el apoyo de mis compañeros logramos controlarlo y asegurarlo para que posteriormente lo abordáramos en la unidad PEP-129 a cargo del suscrito, en ese instante observamos que

esta persona trae manchado el pantalón con sangre trasladándolo primeramente al médico de Guardia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, siendo atendido por el Dr. Vicente Sandoval Marín y este al momento de certificar al ciudadano **observa que este sujeto presenta una herida en la pierna izquierda así mismo el médico sugiere que dicho sujeto sea trasladado al Hospital General para su curación, el cual se realizó inmediatamente**, así mismo dijo llamarse José Cabrera May, posteriormente nos dijo que se llama: Mauro Camacho Garma, cabe mencionar que al solicitarle a esta persona que saque las pertenencias que traía en su pantalón, al cual este accede y es entonces que se observa que de la bolsa del lado de derecho del pantalón saca un pequeño frasco de plástico en cuyo interior 17 bolsitas de nylon en cuyo interior polvo blanco al parecer cocaína. Seguidamente procedimos ante el Ministerio Público de Guardia para poner a disposición al C. José Cabrera May y/o Mauro Camacho Garma, también se puso a disposición un machete de la marca truper, con chacha de plástico color naranja, un frasco de plástico pequeño de color blanco dentro del cual se encuentra 17 bolsas pequeñas de plástico transparente que en su interior contiene polvo blanco, al parecer con las características propias de la cocaína, los cuales le fueran asegurados al ahora detenido.

Por todo lo anteriormente expuesto a usted se observa **que en ningún momento nos introducimos en el domicilio de la quejosa, mucho menos se le causó daños a su vivienda ya que en todo caso**, lo que trata de justificar la ahora quejosa son los daños causados a la unidad policiaca, así como también las lesiones causados a los compañeros por dichos sujetos.

Por otra parte es menester señalar que las personas que fueron detenidas en dicho lugar se encontraba **en plena vía pública protagonizando una riña, actuar que flagrantemente vulnera el orden público y la tranquilidad de la ciudadanía**, siendo el C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, junto con el C. José Cabrera May y/o Mauro Camacho Garma así mismo he demostrado con mi informe que fuimos objeto de agresión física por parte de varios ciudadanos agresivos y violentos.

(...)

En este punto mi objetivo es demostrar la legalidad del uso de mi arma de fuego en contra del C. José Cabrera May y/o Mauro Camacho Garma, tal y como lo expuse mi integridad física estuvo en peligro incluido mi vida, el peligro fue real, actual e inminente, es decir, el único recurso es el uso de mi arma de fuego, el cual le di un uso racional es decir que estoy consciente de uso proporcional de la misma, tal y como lo establece el principio básico No. 9 del empleo del uso de la fuerza que a la letra dice: sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida. Correlativo al artículo 3 del Código de Conducta de Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley. Por todo lo antes expuesto a Usted, queda plenamente demostrado que nuestra actuación respecto a los hechos que nos ocupa se fundamentó en los principios consagrados por nuestra Constitución Federal en su artículo 21, que dice que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto pleno a los derechos humanos, por otra parte también señala en su artículo 16 en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público; razonando respecto a su esfera de aplicación podemos mencionar que estamos en presencia de diferentes hechos delictivos y como autoridades encargados de hacer cumplir la ley tenemos que actuar, ya que como garantes que somos de los derechos de seguridad y protección del orden público de la ciudadanía campechana era nuestra obligación prevenir y restablecer el orden que en los hechos antes mencionados estaban siendo transgredidos flagrantemente lo cual ha quedado demostrado claramente...” (SIC).

- **Declaración del C. Abraham del Jesús Chan Ramírez (Agente Aprehensor), de fecha 12 de junio del año próximo pasado, a las 02:26 horas**, ante el licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de

la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad a los **CC. Amansio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro Camacho Garma**, el primero de los nombrados físicamente en las instalaciones que ocupa la Representación Social, por considerarlo responsable del delito de daños en propiedad ajena y lesiones en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; y el segundo debidamente custodiado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en las instalaciones que ocupa el Hospital General de Especialidades Médicas de esta ciudad, por el delito de portación de arma prohibida y delitos contra la salud en su modalidad de posesión de droga.

- Tarjeta Informativa, de fecha 11 de junio de 2011, signado por el Comandante Ángel Naal Moo, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, la cual concuerda medularmente con el informe rendido por el agente Abraham de Jesús Chan Ramírez, reproducido en las fojas 22 a la 24 de esta resolución, añadiendo:

“...al llegar al lugar se observa un grupo de personas quienes a su vez salen corriendo en diferentes direcciones, de donde uno de ellos lanza pedradas el cual una de las piedras impacta al panorámico delantero de la unidad P-572 causándole daños, al momento una de las piedras impacta una parte de la tubería de la unidad y este a su vez rebota impactando la mano izquierda del agente Orlando Ávila Collí, quien venía en la parte trasera de unidad P-572 como sobre escolta, causándole lesiones a su mano izquierda y otra de las piedras que este sujeto lanza golpea al agente Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís impactando la mano izquierda y causándole lesiones en la mano izquierda, logrando su retención de éste quien dijo llamarse Amansio del Jesús Alejandro Sánchez, y trasladado a bordo de la unidad P-572 al mando del Suboficial José Antonio Ocaña Narváez,...al momento de abordarlo en la unidad PEP-129 se observa que esta persona (Mauro Camacho Garma) trae manchado el pantalón con sangre trasladándolo primeramente al médico de guardia de la Dirección de Seguridad Pública el Dr. José Vicente Sandoval Marín y éste observa al momento de la

*certificación y revisión que el sujeto presenta **una herida en la pierna izquierda** y a su vez éste indica que se traslade al Hospital General para su curación, esta persona dijo llamarse en primer lugar José Cabrera May, y posteriormente dijo llamarse Mauro Camacho Garma, cabe mencionar que al pedirle a esta persona saque las pertenencias que traía en su pantalón, al cual éste accede y es entonces que se observa que de la bolsa del lado derecho del pantalón saca un pequeño frasco de plástico en cuyo interior 17 bolsitas de nylon en cuyo interior polvo blanco al parecer polvo de cocaína...” (SIC).*

Por su parte, el informe rendido por el licenciado Xicontenatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, atendió nuestra solicitud de informe, mediante el oficio 203, de fecha 27 de junio del año que antecede, al que adjuntó las siguientes ocurrencias:

- Oficio 0249/2011, de ese mismo día (27-junio-2011), dirigido al C.P. Héctor Alejandro Caballero Ku, Coordinador de Derechos Humanos del Municipio de Champotón, signado por el C. Ángel Naal Moo, Comandante Operativo de Seguridad Pública de esa Comuna, quien informó:

*“...el día 11 de junio del 2011 **sí se lleva a cabo las detenciones de los CC. Mauro Camacho Garma y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, en la calle 8 entre 15 B y 17 de la colonia Nueva Esperanza.***

*Los elementos que intervinieron en las detenciones son: **José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí, Abraham del Jesús Chan Ramírez, Juan Manuel Huchín Estrella y Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís.***

El Suboficial José Antonio Ocaña Narváez, responsable de la Unidad P-572, el agente Gabino Díaz Burgos, escolta unidad P-572, los agentes Orlando Ávila Collí y Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís, sobre escoltas unidad P-572, el agente “A” Abraham del Jesús Chan Ramírez, responsable unidad PEP-129 y el agente “A” Juan Manuel Huchín Estrella, escolta unidad PEP-129.

El lugar de la detención es calle 8 entre 15 B y 17 de la colonia Nueva Esperanza de Champotón, hora de la detención 17:40 hrs., en primera instancia las unidades llegaron al lugar a verificar reporte de la central el cual indicaba una riña en la vía pública entre varias personas con armas blancas largas.

Los motivos de la detención fue por daños al panorámico delantero de la Unidad P-572, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y delito contra la salud en la modalidad de posesión de droga y portación de arma prohibida.

Los agentes durante la detención no tuvieron ninguna interacción con otras personas.

Durante los hechos, los únicos participantes fueron la Policía Municipal y la Policía Estatal Preventiva....". (SIC).

- Tarjeta informativa, de fecha 11 de junio del año que antecede, firmados por los Policías Municipales José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí y Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís (Responsable, Escolta y Sobre-escoltas de la unidad P-572, respectivamente), así como los Agentes de la Policía Estatal Preventiva Abraham del Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huichín Estrella (Responsable y Escolta de la unidad PEP-129), la cual coincide medularmente con el similar, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, remitido por la Corporación Policiaca Estatal, reproducida de la foja 25 a la 26 de este documento.
- Oficio No 0225/CHAM/2011, de esa misma fecha (11-junio-2011), suscrito por los referidos servidores públicos municipales y estatales, mediante el cual ponen a disposición del Representante Social a los **CC. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro Camacho Garma**, cuyo contenido concuerda con la tarjeta informativa, señalada en el epígrafe anterior, agregándose lo siguiente:

“...el primer retenido (Amancio del Jesús Alejandro Sánchez) se encuentra en tercer grado de intoxicación mixta, **sin lesiones ni golpes visibles recientes**, el segundo retenido (Mauro Camacho Garma) se encuentra **en tercer grado de intoxicación mixta, presenta herida probablemente por arma de fuego de 5 cm. de diámetro en cara anterior de muslo izquierdo sangrante, presenta herida en mentón, presenta inflamación con escoriación en pómulo derecho, raspón en cara lateral de pierna derecha, está agresivo...**

Se anexa:...certificado médico a nombre del **agente Orlando del Jesús Ávila Collí**, el cual se encuentra consciente, orientado en sus tres esferas neurológicas, **presenta inflamación con escoriaciones, raspones y dificultad para los movimientos requiriendo. Rx (radiografía) de muñeca izquierda, presenta hematoma refiriendo dolor anular mano derecha...**

Certificado médico a nombre del **agente Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís**, el cual **presenta fisura en dedo gordo izq., en primera falange por lo que amerita entablillado (inmovilización), analgésico y antiinflamatorios...**(todas las valoraciones medicas expedidos por el doctor José Vicente Sandoval Marín, con cédula profesional 1889037).

Un machete de la marca Truper con cache de color naranja, también se pone a disposición un frasco de plástico en cuyo interior 17 bolitas de nylon en cuyo interior polvo blanco al parecer cocaína.

Así mismo cabe mencionar que el C. José Cabrera May y/o Mauro Camacho Garma, fue trasladado al Hospital de Especialidades en la ciudad capital del Estado... (SIC).

- Certificados médicos, **de fecha 11 de junio de 2011, a las 19:05 horas**, realizados a los C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro Camacho Garma, efectuada por el multicitado galeno, haciéndose constar en **el primero ausencia de lesiones, observándose tercer grado de intoxicación mixta y con lo que respecta al segundo las afecciones físicas**, descritas en párrafos anteriores.

- Dos impresiones fotográficas de los daños ocasionados a la unidad 572 de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna.
- Cinco fotografías de las lesiones de los CC. Orlando de Jesús Ávila Collí y Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís, Policías Municipales, así como los certificados médicos referidos en los párrafos anteriores.

De igual forma la licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, en colaboración con este Organismo y a nuestra petición, nos remitió el oficio 9019, anexando copia del expediente clínico del **C. Mauro Camacho Garma**, de cuyo contenido se desprende que el presunto agraviado, ***fue ingresado al Hospital de Especialidades Médicas, el día 11 de junio de 2011, a las 21:30 horas, por herida de arma de fuego en el muslo izquierdo, señalándose que no presenta compromiso vascular, ni afectación ósea, egresando el 16 de ese mismo mes y año.***

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, igualmente en colaboración nos envió la papeleta de folio 1036817, correspondiente a la llamada de emergencia 066, del día 11 de junio del año que antecede, en la que se hizo constar:

“...hora: 05:56 pm... unidades: P129, P583, P603, Incidente: drogadicto en vía pública, Dirección: Col. Venustiano Carranza, C 8 x C 15-A por el templo “Enmanuel”, colonia de Champotón...

Indica que hay tres sujetos que están drogados con machete en mano amenazando a las personas.

Uno de ellos está sin camisa y otro de camisa azul, solicita se acerque una patrulla al lugar.

Se pasó el reporte a la DSPVTM, la cual asignó la unidad P129, para que acuda al lugar.

Las unidades ya se encuentran en el lugar

Llaman de nuevo que los agresores golpearon la unidad de vialidad.

Las unidades están rodeando a los reportados para ser retenidos

Uno de los sujetos fue retenido y está siendo trasladado a la DSPVTM, para su sanción administrativa correspondiente en la unidad P603, las unidades están pendientes en el lugar en espera de retener a los demás reportados. Las unidades se retiraron del lugar ya que los demás reportados se dieron a la fuga, por lo que se procede al cierre de la papeleta...” (SIC).

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria AP-521/CHAMP/2011, interpuesta por la C. C.M.G.P., por los delitos de allanamiento de morada, daños en propiedad ajena, disparo de arma de fuego y lesiones, en contra de quien o quienes resulten responsables, de cuyo estudio se destacan las siguientes constancias de relevancia:

- Inicio de averiguación previa, por denuncia y/o querrela ratificación de la **C. C.M.G.P., del día 11 de junio de 2011, a las 21:00 horas** ante el licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Representación Social, por el delito de allanamiento de morada, daños en propiedad ajena, disparo de arma de fuego y lesiones, en contra de quien resulte responsable, la cual concuerda medularmente con la inconformidad reproducida en la foja 2 a la 4 de este documento.

- Inspección ocular de lugar de los hechos, de ese mismo día (sin hora), efectuada por el citado Representante Social, asistido por el perito José Candelario Silva Segovia, observándose lo siguiente:

“...que la calle 8, el cual corresponde un arroyo de circulación de que mide 4.20 mts., de ancho a nivel tangente de pavimento asfáltico, con sentido de circulación de dirección hacia de norte a sur y viceversa, cuenta con acera peatonal en ambos lados de la calle el cual mide un metro ochenta centímetros en ambos lados, en el sentido que había escuchado detonaciones de armas de fuego, es que esta autoridad y personal a su mando procede a realizar una minuciosa inspección en el lugar de los hechos, en primera cuanta se procede a recorrer la calle se apreciaron

observando que la superficie de rodamiento, seguidamente nos entrevistamos con el denunciante que responde al nombre de la C. C.M.G.P., señalando que tenía conocimiento por medio de unos vecinos, que escucharon algunas detonaciones que prevenían desde la calle (superficie de rodamiento), en el sentido esta autoridad y personal a su mando procede a realizar una minuciosa inspección en la calle, en donde se suscitaron los hechos, en primera cuenta se procede a recorrer la dicha calle logrando apreciar, con una distancia de trece metros cincuenta centímetros hacia el sur tomando como referencia el domicilio de la denunciante, en la parte media de la carretera se encontraba **tirado en el suelo un casquillo percutido de bala...** observando que dicho casquillo cuenta con una leyenda *LEGER MIN 9MM*, continuando con la diligencia se observa que a una distancia de seis metros desde donde se encontraba el casquillo de bala, siendo en la parte media de la calle, y a una distancia aproximada de seis metros con cincuenta centímetros de tomando como referencia la cerca que **se encuentra asentado en el piso un fragmento de plomo al parecer corresponde a un proyectil percutido por un arma de fuego, mismo que se da fe ministerial...**; continuando con la diligencia, tenemos a la vista un predio propiedad de la C. C.M.G.P., el cual mide aproximadamente seis metros de ancho por veinte de fondo, **el cual no se encuentra delimitado en ninguno de sus lados**, observando que en la parte de frente se encuentra un predio de metal de block, revocado y pintado de color rosado, con un techo de láminas de asbesto, pudiendo observar que dicho domicilio cuenta con una puerta de madera pintada de color blanco, de lado derecho cuenta con una ventana con estructura metálica de color blanco, que mide aproximadamente ochenta centímetros de ancho por un metro de alto, el cual se encuentra dividido en cuatro paneles, siendo se puede apreciar que se encuentra roto un cristal tipo florentino, así mismo de lado izquierdo se puede observar otra ventana con estructura metálica de color blanco, que mide aproximadamente ochenta centímetros de alto, el cual se encuentra dividido en cuatro paneles, siendo se puede apreciar que se encuentra tres paneles de cristal tipo florentino, cabe mencionar que en el ángulo superior del lado derecho de dicho predio se encuentra un letrero con leyenda "Fam. C.G."; seguidamente la denunciante la C. G.P., con su expreso consentimiento nos permite ingresar

al interior del domicilio, **percatándonos que se trata de una casa habitación**, cuyo interior se encuentra pintado de color rosado con piso concreto, de lado derecho con sentido al sur pegado a la pared podemos observar que se encuentra un refrigerador de color blanco en el suelo **se precia pedazos de cristal y junto a este dos mesas de madera...** seguidamente observamos que de lado derecho con sentido al norte...**en el suelo como referencia podemos decir que debajo de la ventana se encuentran pedazo de cristal,**... seguidamente la C. G.P., **nos señala que nos indica que en una relieve de la puerta se encuentra asentado una ojiva de una de las balas que disparan los policías, por lo que esta autoridad da fe ministerial de un fragmento de plomo de se encuentra asentado en un relieve de la puerta de madera,**...siguiendo con la diligencia procedemos a la parte exterior del predio al estar inspeccionando el lugar se puede observar que en la pared del lado sur a una altura de un metro con ochenta centímetros **se puede observar impacto al parecer producido por un proyectil, mismo que se da fe ministerial, al continuar inspeccionando la pared exterior del predio no se aprecia algún otro daño,** al seguir con la inspección en el suelo logrando observar que una distancia de diez centímetros tomando como referencia la base de la pared **se encuentra en el suelo un casquillo percutido de bala,** al mismo que se da fe ministerial...observando que dicho casquillo cuenta con la leyenda **águila 9MM;...**” (SIC).

- Constancia de aviso telefónico, **de fecha 11 de junio del año que antecede** (sin hora), a través del cual el Agente del Ministerio Público Rodrigo Somarriba Montufar, solicitó al Representante Social de esta ciudad, se sirva a recabar la declaración ministerial del **C. Mauro Camacho Garma**, quien se encuentra en el Hospital de Especialidades Médicas de esta Ciudad Capital, para su debida atención médica, en virtud de encontrarse lesionado.
- Oficio 0225/CHAM/2011, de fecha 11 de junio de la anualidad pasada, firmados por los Policías Municipales José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí, Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís (Responsable, Escolta y Sobre-escoltas de la unidad P-572,

respectivamente), así como elementos de la Policía Estatal Preventiva Abraham del Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella, (Responsable y Escolta de la Unidad PEP-129), del que se hizo referencia en la fojas 28 y 29 de esta resolución.

- Certificados médicos, de fecha 11 de junio de 2011, a las 19:05 horas ambas, realizados a los **C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro Camacho Garma**, efectuada por el doctor José Vicente Sandoval Marín, con cédula profesional 1889037 (transcritos en la página 28 de esta resolución).
- Certificados médicos, de ese mismo día, a las 19:30 y 21:30 horas, efectuados a los policías municipales Orlando Ávila Collí y Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís, por el referido galeno (reproducidas en las fojas 28 de este documento).
- Declaraciones de los **CC. José Antonio Ocaña Narvárez, Gabino Díaz Burgos, Víctor Manuel Atocha Pérez Solís, Orlando del Jesús Ávila Collí** (Responsable, Escolta y Sobre-escoltas de la unidad P-572, respectivamente), **Abraham de Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella** (Responsable y Escolta de la Unidad PEP-129), Agentes Aprehensores, del día **12 de junio de 2011**, ante el licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Ministerio Público, quienes se afirman y ratifican del oficio número 225/CHAM/2011, de fecha **11 de junio del 2011**, mediante el cual fueron puestos a disposición de esa autoridad investigadora, a los **CC. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro Camacho Garma**, al primero por considerarlo probable responsable de la comisión del **delito de daños en propiedad ajena y lesiones en su modalidad de ataque a funcionario en ejercicio de sus funciones**, y el segundo por el **ilícito de portación de arma prohibida y delitos contra la salud en su modalidad de posesión de droga**.
- Acuerdo de recepción de detenido, **de fecha 12 de junio de 2011, a las 00:26 horas**, en la cual consta que el C. José Antonio Ocaña Narvárez, Sub oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

del Municipio de Champotón, pone a disposición del licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, en calidad de detenido, al **C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez**, por su probable responsabilidad en el delito de daños en propiedad ajena y lesiones en su modalidad de ataque a funcionario en ejercicio de sus funciones.

- Constancia de aviso de esa misma fecha (sin hora), a través del cual el citado agente del Ministerio Público, hace constar que el C. José Antonio Ocaña Narvárez, Sub-oficial de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, compareció con la finalidad de presentar su oficio 225/CHAM/2011, de fecha 11 de junio de 2011, mediante el cual pone a disposición a los CC. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro Camacho Garma, el primero de los nombrados físicamente en las instalaciones que ocupa esa Representación Social, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de daños en propiedad ajena y lesiones en su modalidad de ataque a funcionario en ejercicio de sus funciones, y el segundo debidamente custodiado por elementos de la Corporación Policiaca Estatal en el Hospital General de Especialidades, por el ilícito de portación de arma prohibida y delitos contra la salud en su modalidad de posesión de droga, procediendo a darle aviso al agente del Ministerio Público de guardia en esta ciudad, para que se sirva a ordenar su custodia por parte de la Policía Ministerial y recabe la correspondiente declaración ministerial como probable responsable.

- Certificado médico de entrada, efectuado al **C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, el día 12 de junio de 2011, a las 00:26 horas**, por el doctor Arturo Salinas San José, adscrito al Centro Regional de Servicios Periciales en Champotón Campeche, en la que se asentaron las siguientes huellas físicas de lesiones: ***“Cuello: equimosis en lado derecho del mismo; Extremidades Superiores: excoriación en muñeca lado derecho y equimosis pequeña en cara anterior de brazo izquierdo tercio medio; Extremidades Inferiores: excoriación dorso pie derecho.”***

- Fe ministerial de vehículo, de fecha 12 de junio del año que antecede, ante

el multicitado Representante Social, en el que se hizo contar que la camioneta de la marca Ford, línea F-150, con placas de circulación CN-88-937, con número económico 572, que **presenta fractura en el panorámico en su porción central, parte inferior y cuatro hundimientos de afuera hacia dentro de arriba abajo, en el capirote.**

- Certificado médico, efectuado al **C. Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís, Policía Municipal**, el día **12 de junio de 2011, a las 12:00 horas**, por el doctor Arturo Salinas San José, adscrito al Centro Regional de Servicios Periciales en Champotón Campeche, en la que se hicieron constar las siguientes afecciones a su humanidad: ***“Extremidades Superiores: equimosis en región tenar de mano izquierda y además presente fractura de la primera falange del dedo pulgar izquierdo. Tiene férula posterior. Corroborado por placa AP y Lateral de mano izquierda de mano izquierda.”***
- Certificado médico, efectuado al **C. Orlando del Jesús Ávila Collí, de fecha 12 de junio de 2011, a las 12:05 horas**, por el citado galeno, en la que se hicieron constar las siguientes huellas físicas de lesiones: ***“Extremidades Superiores: excoriación de muñeca izquierda cara interna y dolor en muñeca izquierda, la placa de RX (radiografía) no muestra lesión ósea. En mano derecha presenta leve equimosis en dedo índice segunda falange.”***
- Declaración de la **C. Estela del Carmen Montejo Juárez, testigo de hechos**, del día 13 de junio del año próximo pasado a las 10:30 horas, ante el licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público, la cual coincide medularmente su manifestación vertida ante este Organismo, agregando:

*“...que el **C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez**, quien también estaba con sus tíos igual intervino a favor de sus tíos y comenzó a lanzarle de pedradas también a las patrullas de la policía y a los policías.... ..se oye un disparo, fue que su tío **Mauro**, se mete nuevamente dentro de la casa... se dirigió a la declarante y le dijo **Estela** me estoy desangrando, y en ese*

preciso momento la diciente se da cuenta que **Mauro** estaba herido en la pierna (muslo) izquierdo,... **fue que tres policías entran al interior de la casa de su tía C.M.G.P. sin el permiso ni consentimiento de la persona autorizada para darlo, y sin ninguna orden, y sacan primero a su tío Mauro, mientras que otros dos policías que entran por la puerta de atrás de la casa de C.M.G.P., la cual es de madera y no tiene seguro, quienes también entran sin el permiso ni consentimiento de la persona autorizada para darlo y sin ninguna orden, agarran a Amancio y también lo sacan de la casa...**(SIC).

- Oficio 346/P.M.E/2011, del día 12 de junio de la anualidad pasada, dirigido al multicitado Representante Social, suscrito por el C. José Francisco Herrera Caamal, Agente de la Policía Ministerial, mediante el cual informó acerca de las declaraciones obtenidas durante su investigación, siendo estas la de los CC. C.M.G.P y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, versiones que coinciden con las aportadas con ante la Autoridad Ministerial, agregado el último:

*“...estábamos dentro del predio a un costado de la casa y al ver que los polis rodearon el terreno donde nos encontrábamos nosotros nos metemos a la casa y es que **A.C.G. no entra y empieza a tirar de piedras contra los policías es que después yo me asomo por la puerta y un policía me apunta con la pistola y yo cierro la puerta con una tranca y los polis empiezan a golpear la puerta de la parte de atrás pero la puerta de adelante se encontraba abierta y por ahí empezaron a entrar los polis y yo tomé un palo para darles con ello es que los polis empiezan apuntarnos con sus armas largas y al ver que no soltaba el palo la señora Clara me dijo que lo soltara por que los polis me iban a disparar yo solté el palo por que minutos antes de soltar el palo pero que no me pegaran que me iba entregar es cuando un policía me tuerce la mano y me puso las esposas y luego me suben a la patrulla y en ese momento escucho un disparo y luego escucho que una persona dice que ya le pegaron a Mauro pero yo no alcanzo a ver a Mauro en ese momento ya cuando me trasladan a la Policía es que veo que Mauro estaba sangrando de su pierna...***” (SIC).

- Declaración de la **C. Clara Juárez Camacho**, testigo de hechos, de fecha 12 de junio de la anualidad pasada a las 13:10 horas, ante el multicitado agente del Ministerio Público, declaración que concuerda con su testimonio vertido ante esta Comisión, añadiendo:

“...pero el agente que le disparó (a Mauro Camacho Garma) junto con otros dos policías, entran al interior de la casa de C.M.G.P., sin el permiso ni consentimiento de la persona autorizada para darlo y sin ninguna orden, sacan primero a su tío Mauro, mientras que dos policías que entran por la puerta de atrás de la casa, la cual es de madera y no tiene seguro, también sin el permiso ni consentimiento de la persona autorizada para darlo, y sin ninguna orden, agarran a Amancio y también lo sacan de la casa.....” (SIC).

- Declaración del **C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez**, del día 12 de junio del año que antecede (sin hora), ante el Agente del Ministerio Público, Rodrigo Somarriba Montufar, quien expresó:

“...siendo el día de ayer once de junio del año 2011....aproximadamente las doce horas... nos comienza a pagar la semana de trabajo entregándonos la cantidad de quinientos diez pesos,...una vez con el dinero en la mano decidimos ir a tomar unas cervezas...es el caso que al terminar de consumir toda la cerveza, cuando decidimos ir a nuestro domicilio... comenzamos a caminar para dirigirnos a nuestra casa, pero en ese momento nos alcanza una patrulla, al vernos es que nos pitó con la torreta, repentinamente el C. A.J.C.G. comenzó a correr entonces la patrulla lo comenzó a perseguir, mientras que nosotros nos quedamos parados pudiendo observarse que el C. Camacho Garma llegó a su domicilio rápidamente ingresa a su casa no tarda y luego sale con un machete tipo acapulqueño y lo comienza a aporrear con la pared de su casa, asimismo puedo observar que en dicho lugar se encontraba el C. Roberto Camacho Lázaro...padre de los CC. A.J. y Mauro de apellidos Camacho Garma y que estaba sentado en la puerta de la casa, siendo que dicha unidad de la policía procede a retirarse del lugar, es que fuimos corriendo a la casa del C. A.J.C.G., para calmarlo diciéndole “cálmate ese”, metiéndolo a su casa, en eso estábamos luego de haber pasado unos cuatro o cinco minutos,

cuando de repente llegan a la puerta de la casa unas cuatro o cinco patrullas de la Policía Estatal y Municipal, seguidamente el **C. A.J.C.G.**, recoge una piedras de suelo y comienza a tirar de pedradas a los policías quienes de la misma forma tomaron unas piedras y respondieron de la misma manera, pero una de estas piedras golpeó en la pierna del **C. Roberto Camacho Lázaro**, esta situación molestó a **Mauro Camacho Garma**, diciendo “hijos de su (...) madre ya llegaron a mi papá” quien salió de la casa y comenzó a tirar de pedradas, siendo que los agentes intentaron ingresar a la casa, por tal motivo es que yo y el **C. F.C.P.**⁵, de la misma manera salimos a tirar piedras a los policías, siendo que los agentes lograron entrar a la casa, para evitar que me golpearan decidí entregarme, seguidamente los agentes procedieron a detenerme y llevarme a una de las patrullas, cuando me estaban subiendo cuando de repente escuché un balazo, seguidamente una voz de mujer qué gritaba “ya le dieron a Mauro” pero no sabía que había pasado, siendo que los policías me trasladaron hasta las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y como cinco minutos trajeron al **C. Mauro Camacho Garma**, lo dejaron sentado en una silla es que pude ver que estaba lesionado en su pierna ya que su pantalón estaba mojado con sangre, seguidamente el **C. Camacho Garma**, el dice a uno de los Agentes “me dispararon yo vi quien fue” en eso se acerca un policía y le pregunta “¿quién te disparó?” por lo cual lesionado contesta “no está aquí pero si lo veo lo puedo reconocer” acto seguido el policía lo pateo en su pierna lastimada, en eso llega el médico al verlo es que comenta que sólo había sido un rozón, pero como a los quince minutos varios agentes trasladan al **C. Camacho Garma, al Hospital** y a mí me dejaron en la Comandancia como a los quince minutos los agentes me acercaron a una mesa en donde había varias bolsitas de color blanco y un machete, seguidamente comenzaron a tomarnos fotografías, para después ingresarme a una celda en donde permanecí alrededor de media hora, cuando me trasladaron hasta esta Autoridad en donde me dejaron en calidad de detenido.... A continuación se procede a realizar las siguientes preguntas: ¿Que diga el compareciente si reconoce el objeto que tuvo a la vista? a lo que contestó: no lo reconozco

⁵ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

no se dé quien pueda ser; **¿Que diga el declarante si arrojó piedras en contra de los Agentes de la Policía? a lo que contestó sí;** ¿Que diga el declarante si lesionó a algún Agente de la Policía? A lo que contestó: no le di a nadie; ¿Que diga el declarante quién rompió el parabrisas de la patrulla de la Policía Municipal con número económico 572? A lo que contestó: no lo vi; **¿Que diga el declarante si presenta alguna lesión? A lo que contestó: me duele el pecho en donde un policía me dio una patada, me duele el muslo de la pierna derecha y en un raspón en el muslo de la pierna izquierda me lo hicieron cuando bajaron de la patrulla dándome de patadas y golpeándome con la macana;** ¿Que diga el declarante si durante la instancia en esta dependencia ha sido objeto de malos tratos, golpeado o torturado? A lo que contestó: no, no me han hecho nada aquí; ¿Que diga el declarante si desea presentar formal denuncia y/o querrela en contra de los agentes que le causaron las lesiones que señala es su respuesta anterior? A lo que contestó: por el momento me reservo el derecho; ¿Que diga el declarante si es su voluntad rendir su declaración ministerial? A lo que contesto: sí yo deseo rendir mi declaración... Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la C. licenciada Georgia Edith Díaz Pérez, (Abogado Defensor) persona que asiste al declarante y quien manifiesta que la presente diligencia se llevó conforme a derecho....” (SIC).

- Oficio 124/DSP/2011, de fecha 13 de junio del año que antecede, dirigido al Representante Social, firmado por el C. José Candelario Silva Segovia, Perito Valuador, por el que emite el avalúo de daños y 6 fotografías de un vehículo de la marca Ford, tipo Pick-Up, línea F-150, de color blanco, con número de placa CN-88-937, con número económico 572, en el que se hizo constar ruptora de panorámico anterior en su parte central, fricciones y hundimientos en su parte central del capirote anterior, menoscabos que se valoraron por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN).
- Acuerdo que decreta la retención de los indiciados, de esa misma fecha (sin hora), en el cual el Agente del Ministerio Público, en el cual se hizo constar la detención de los CC. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro

Camacho Garma, el primero por considerarlo responsable del delito de daños en propiedad ajena y lesiones en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y el segundo, por portación de arma prohibida, en virtud de que se encuentra dentro de los supuestos que estipula el número 143 párrafo segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado (flagrancia).

- Declaración del **C. Mauro Camacho Garma (en el Hospital General de Especialidades Médicas), como probable responsable**, el día 12 de junio de 2011, (sin hora) ante el licenciado Róger Alfredo Yanes Morales, Agente del Ministerio Público, manifestación que coincide con su inconformidad expresada ante este Organismo, interponiendo formal denuncia en contra de quien resulte responsable por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada y lesiones.
- Certificado médico efectuado al **C. Mauro Camacho Garma**, el 12 de junio de 2011, a las 21:10 horas, ante el doctor Francisco J. Castillo Uc, Médico Legista en el Hospital de Especialidades Médicas de esta ciudad (urgencias cama 12), haciéndose constar lo siguiente: ***tórax equimosis violácea en región pectoral izquierda; extremidades inferiores presenta herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada menor de 1 cm de diámetro con halo de quemadura localizado en cara anterior de tercio medio de muslo izquierdo; excoriación en cara anterointerna de tercio medio distal de pierna derecha y cara anterior de tercio proximal de pierna izquierda; se observa en radiografía trayectoria de la bala de abajo, hacia arriba de adelante a atrás.***
- Certificado médico de salida, efectuado al **C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez**, el día **13 de junio del año que antecede, a las 21:00 horas**, por el doctor Arturo Salinas San José, adscritos al Centro Regional de Servicios Periciales en Champotón Campeche, en la que se hicieron constar huellas físicas de lesiones, las cuales coinciden con la realizada a su ingreso a esa Representación Social, (transcrito en la página 34 de esta resolución).

- Acuerdo de remisión, de fecha 13 de junio del año que antecede, suscrito por el licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público, mediante el cual procede a remitir los autos de la indagatoria CH/521/CHAMP/AP/2011 al licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas, para efectos de que se proceda al ejercicio de la acción penal.

Asimismo, nos fue anexado, copias certificadas de la causa penal 401/10-2011/4PI, instruida en contra de los CC. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro Camacho Garma, el primero, por considerarlos responsable del delito de daños en propiedad ajena a título doloso, denunciado por el licenciado Jorge Alberto Canché Canché, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche; y ambos por el ilícito de lesiones a título doloso en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, querellado por los CC. Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís y Orlando de Jesús Ávila Collí, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Acuerdo de fecha 13 de junio de 2011, a través el cual el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, determinó que de conformidad con el ordinal 16, 19 de la Constitución Federal y 319 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ratifica la detención de los CC. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro Camacho Garma, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, radicando el expediente 401/10-2011/4PI.
- Declaración preparatoria **del C. Mauro Camacho Garma**, de fecha 15 de junio del año próximo pasado, ante el Titular del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que manifestó:

*“....no son ciertos los hechos de los cuales me acusa, en verdad si tiré dos piedras a los policías, nos estaban tirando, tirando piedras e hirieron a mi papá, fue que yo también le tiré piedras pero a ellos, a la patrulla no,... Seguidamente se le procede a realizar el interrogatorio, por lo cual se le concede el uso de la voz a la fiscal quien dijo: 1.- **¿Que diga el lugar***

exacto en el que se suscitó la riña el día 11 de junio del año en curso, motivo por el cual llegaron la Policía Ministerial y Preventiva? calle 8 entre 15 y 17, colonia Venustiano Carranza; 2.- *¿Que diga entre qué personas se estaba suscitando dicha riña y por qué motivo? yo y mi hermanito y un amigo que venía con nosotros del trabajo. Y el motivo no lo entiendo por qué nos quisieron agarrar los polis;* 3.- **¿Que diga propiedad de quién eran los machetes que utilizaron en la riña antes mencionada? traíamos cada quien su machete en donde trabajamos;** 4.-*¿Que diga por qué motivo al percatarse de la presencia de las unidades policíacas salieron corriendo en diferentes direcciones? no corrimos en diferentes direcciones, corrimos para mi casa, y el motivo fue para ver si llegaban los polis a decirnos por qué nos correteaban;* 5.- **¿Que diga en qué lugar estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes momentos antes de que sucedieran los hechos? con mi patrón en otra colonia;** 6.- **¿Que diga qué fue lo que motivó que el día de los hechos lanzara piedras a la unidad de la policía marcada con el número 572 causándole daños a este? yo le lancé piedras a los policías no a la patrulla, por que habían lesionado a mi padre;** 7.- *¿Que diga cuántas piedras lanzó usted ese día y por qué motivo? Como 4 o 5 al ver que había golpeado a mi papá;* 8.- **¿Que diga aparte de usted quienes eran las otras personas que estuvieron lanzando piedras en contra de los policías y las unidades que éstos llevaban? nada más yo, mi hermanito y el otro chavo que agarraron;** 9.- *¿Que de dónde tomó usted el machete con el cual amenazó el día de los hechos al agente de la policía Abraham de Jesús Chan Ramírez gritándole que lo iba a matar? el machete era mío, pero no amenacé a nadie, al ver que lesionaron a mi padre solté el machete y lancé una piedra;* 10.- *¿Que diga entonces por qué motivo es que dicho agente el día de los hechos hizo un disparo de advertencia hacia usted al piso? No, la verdad no sé por qué disparó;* 11.- *¿Que diga propiedad de quién son las 17 bolsitas de nylon que le encontraron se dice que saca usted de su pantalón el día de los hechos cuando fuera detenido? yo no saqué nada, porque yo no traía nada en mi bolsa;* 12.- *¿Qué diga propiedad de quien es el machete que tenía usted en su posesión el día de los hechos y con el cual amenazara al agente Abraham del Jesús Chan Ramírez? el machete era mío pero yo no amenacé a nadie. Siendo todo lo*

que tiene que preguntar la fiscal, seguidamente se le concede el uso de la voz a la defensa (defensor particular) quien dijo: **1.- ¿Que diga el compareciente si el día de los hechos trató agredir a los agentes de que alguna otra manera trataban de detenerlo sin haber cometido delito? en ningún momento, le tiré eso cuando agredieron a mi padre;** 2. -¿Que diga el compareciente si el machete que portara el día de los hechos es parte del trabajo como jornalero? sí; 3.- ¿Que diga el compareciente si el día de los hechos portaba un frasco que contenía sobres de cocaína según lo manifestado por los agentes aprehensores? ninguno, yo no traía ningún frasco; 4.-¿Que diga el compareciente si lo sabe de quién es propiedad el frasco que contenía sobres de cocaína el día que se le detuvo? yo vi que uno de los policías lo sacó detrás del escritorio donde estaban sentados....” (SIC).

- Declaración preparatoria del **C. Amansio del Jesús Alejandro Sánchez y/o Amancio del Jesús Alejandro Sánchez**, de fecha 15 de junio del año próximo pasado, ante la licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que manifestó:

“...No estoy de acuerdo en que dicen que yo estaba borracho y drogado y de en cuanto a lo que dicen de la cantina no es verdad porque no pasamos a ninguna cantina y de la droga que nos pusieron tampoco es verdad, nosotros veníamos del trabajo y nos dejaron en la esquina por donde siempre nos dejan y yo me detuve porque venía mi hermana entonces cuando vi que llegó la patrulla y me levantó a mí también y me están culpando de todo eso y **me golpearon todo**. Seguidamente se le concede el uso de la voz al Representante del Ministerio Público de la adscripción (quien efectuó varias interrogantes) sin embargo, el declarante respondió a cada una de ellas “me acojo al beneficio del 20 Constitucional y no deseo responder ningún cuestionamiento del Ministerio Público”. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al defensor (particular)... solicito en este acto que el C. Juez o el Secretario certifique las lesiones que presenta mi defendido y que fueron inferidas según declaración del mismo por los agentes aprehensores...**Seguidamente ante lo manifestado por el defensor se hace constar que el referido indiciado a simple vista**

presenta las siguientes lesiones: Presenta un hematoma en la parte exterior del muslo izquierdo, refiere dolor en la misma pierna...”(SIC).

- Acuerdo del 19 de junio del año que antecede, emitido por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que resolvió:

*“...Así mismo tenemos de autos que la conducta desplegada por el Inculpado Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y/o Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, **fue dolosa, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Código Penal del Estado en vigor**, pues válidamente se puede deducir, que sin mayores razonamientos debía o podía tener conocimiento que arremeter físicamente en contra de los hoy querellantes, podría ocasionarle lesiones en determinadas partes del cuerpo y con ello infringiría la ley penal, pues estaba atentando contra la integridad física de los hoy afectados; **sin embargo al haber estado consciente de lo ilícito de su actuar, de que su conducta era antijurídica por estar tipificada como delitos por la Ley Penal del Estado y consciente también del resultado que produciría con dicha acción**, aún así la ejecuta, sin que se actualice ninguna circunstancia excluyente de responsabilidad, prevista en el artículo 13 del Código Penal del Estado en vigor: encuadrando su conducta en el tipo de lo previsto en el artículo 11 fracción II del cuerpo de leyes antes invocado, toda vez que se realizó los hechos por sí mismo. Concluyéndose bajo ese contexto que Amansio del Jesús Alejandro Sánchez y/o Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, **es probable responsable de la comisión del delito de lesiones a título doloso en su modalidad de ataques a un funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, que se le imputan.***

De esta forma a consideración de la suscrita Juzgadora se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 19 Constitucional y su correlativo 319 y 320 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, para dictar Auto de Formal Prisión, en contra del inculpado Amansio del Jesús Alejandro Sánchez y/o Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, por considerarlo probable responsable de la comisión de delitos de lesiones a título doloso en su modalidad de ataque a funcionario público en ejercicio

*de sus funciones, querellado por Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís y Orlando del Jesús Ávila Collí, ilícito previsto y sancionados con pena privativa de libertad conforme al artículo 253 en relación con el 254 segunda parte, 169, y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. Así mismo y de conformidad con el numeral 19 Constitucional y 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, es procedente dictar Auto de Libertad por Falta de Méritos a favor de los indiciados **Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro Camacho Garma**, al no acreditarse el requisito de procedibilidad para dar por confirmado el ilícito de daño en propiedad ajena a título doloso, querellado por el Lic. Jorge Alberto Canché Canché, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche; ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 375 en relación con el 355 fracción I y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor....” (SIC).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de los CC. C.M.G.P., Mauro Camacho Garma y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, en relación a la detención de la que fueron objeto los dos últimos, estando dentro del predio de la quejosa, en ambos casos por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, así como por agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en esa Comuna, la cual según versión de los inconformes fue sin causa justificada, las que coinciden con sus manifestaciones rendidas ante el Representante Social, la primera en calidad de denunciante y los dos últimos como probables responsables dentro de la indagatoria CH-521/CHAMP/2011⁶; así como con la declaración preparatoria rendida por el C. Camacho Garma ante la Autoridad Jurisdiccional dentro de la causa penal 401/10-2011/4PI⁷.

⁶ Por el delito de allanamiento de morada, daños en propiedad ajena, disparo de arma de fuego y lesiones, denunciado por la C. C.M.G.P., en contra de quien resulte responsable; y dentro de la misma indagatoria por el delito de daños en propiedad ajena así como lesiones en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en contra del C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y por el ilícito de portación de arma prohibida al igual que por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de droga en contra del C. Mauro Camacho Garma, denunciando por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón.

⁷ Por los delitos de daños en propiedad ajena y lesiones ambos a título doloso, este último en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, tanto la Corporación Policiaca Estatal como ese H. Ayuntamiento, aceptaron expresamente que el día 11 de junio del año que antecede, aproximadamente a las 17:40 horas, se apersonaron a la calle ocho de la colonia Nueva Esperanza del Municipio de Champotón, ante un reporte de la central de radio, relativo a **una riña en la vía pública entre varias personas con armas blancas**, procediendo a privar de la libertad a los **CC. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro Camacho Garma**, ante la comisión en flagrancia de los delitos de daños en propiedad ajena (**al panorámico delantero de la Unidad P-572**) y lesiones ambos a título dolosos, en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público, en calidad de detenidos; versión que fue ratificada por los **CC. José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Víctor Manuel Atocha Pérez Solís, Orlando del Jesús Ávila Collí** (Responsable, Escolta y Sobre-escoltas de la unidad P-572, respectivamente), **Abraham de Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella** (Responsable y Escolta de la patrulla PEP-129), a través del parte Informativo P.I. 0225/CHAMP/2011, reproducido en la páginas 28 de esta resolución.

Adicionalmente, la Corporación Policiaca Municipal, anexo a su informe los certificados médicos efectuados a los agentes Orlando del Jesús Ávila Collí y Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís, en las que se hicieron constar sus lesiones, especificadas en el mismo (transcritos en la foja 28) y dos fotográficas de los daños ocasionados a la unidad 572.

Asimismo, contamos con el avalúo de daños efectuado a la unidad 572, del H. Ayuntamiento de Champotón, emitido por el perito valuador adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asentaron los menoscabos consistentes en ruptura de panorámico, fricciones y hundimientos en el capirote, ascendiendo los deterioros a la cantidad de tres mil quinientos pesos.

De las versiones de las partes en primera instancia advertimos que tanto la parte quejosa como los agentes aprehensores, coinciden en la acción física de la detención; preliminarmente también observamos que con relación al motivo de la privación de la libertad de los citados presuntos agraviados, se encuentran

documentadas lesiones en la integridad de los policías que intervinieron, y daños materiales a una unidad oficial.

Como parte de la integración del expediente, las CC. Alejandra Estefany Castillo Camacho y Clara Juárez Camacho, quienes comparecieron sin previo citatorio ante esta Comisión y por conducto de la parte quejosa, coincidieron en señalar que observaron a los agentes del orden, sin especificar de qué Corporación Policiaca y al presunto agraviado Mauro Camacho Garma, apedrearse mutuamente.

Continuando con nuestra investigación, personal de este Organismo se trasladó a la colonia Venustiano Carranza de esa Comuna, en donde fueron entrevistadas de manera **espontánea 6 personas**, de las cuales los CC. Estela del Carmen Montero Juárez y V.A.P.C. (el cual solicitó que sus datos personales no se hicieran públicos por así convenir a sus intereses), aseveraron que ambas autoridades, procedieron a detener al C. Mauro Camacho Garma, en el interior del domicilio de la C. C.M.G.P., añadiendo la primera que también fue privado de su libertad el C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez.

De igual forma contamos con el material fílmico contenido en formato DVD, aportado por la C. Juárez Camacho, apreciándose en el mismo: **a)** que en la calle en donde acontecieron los hechos se encuentran personas en visible estado de ebriedad quienes portaban armas blancas; **b)** que empezaron a correr, llegando en ese momento 4 unidades oficiales, dos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna y las restantes de la Policía Estatal Preventiva, las cuales se estacionaron en frente del domicilio de la quejosa; **c)** que algunos de las aproximadamente 35 ciudadanos que presenciaron los acontecimientos arrojaron piedras a las unidades policíacas.

Asimismo con la finalidad de recabar mayores datos que nos permitieran dilucidar la verdad histórica de los hechos, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública su colaboración, quien nos remitió la papeleta de folio 1036817, relativa a la llamada de emergencia del día 11 de junio del año que antecede, en el que consta que con esa misma fecha se efectuó un reporte a las 17:56 horas, relativa a que en la calle 8 por 15 "A", de la colonia Venustiano Carranza del multicitado Municipio, tres sujetos drogadictos con machete en mano

se encontraban amenazando a las personas y que los agresores golpearon las patrullas que acudieron al multicitado lugar.

Al respecto, los presuntos agraviados señalaron lo siguiente: **a)** Mauro Camacho Garma (en su inconformidad ante este Organismos como en sus declaraciones ante la Autoridad Ministerial como Jurisdiccional) que lanzó piedras a las multicitados Policías con la finalidad de repeler sus agresiones, debido a que ellos habían lesionado a su progenitor Roberto Camacho Lázaro en el muslo derecho; **b)** Amancio del Jesús Alejandro Sánchez (en su manifestación ante el agente del Ministerio Público) que ingirió bebidas embriagantes el día de su detención, que también apedreó a las autoridades señaladas como responsables, enfatizando que el disturbio lo provocó un hermano del Camacho Garma, en virtud de que sacó un arma blanca para posteriormente empezar lanzarles piedras a los oficiales; pero al momento en que rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal 401/10-2011/4PI, se retractó de su declaración vertida ante el Representante Social.

Por su parte, el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, al emitir el auto de formal prisión en contra del C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, hace especial énfasis ***“que su conducta fue dolosa...al haber estado consciente de lo ilícito de su actuar, de que su conducta era antijurídica por estar tipificada como delito por la Ley Penal del Estado y consciente también del resultado que produciría con dicha acción... es probable responsable de la comisión del delito de lesiones a título doloso en su modalidad de ataques a un funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, que se le imputan.”(SIC).***

En virtud de lo anterior, al entrelazar los elementos probatorios que integran el expediente de queja, se demostró que la presencia de los Policías Estatales y Municipales, en el lugar donde sucedieron los hechos de los cuales se duelen los presuntos agraviados, se debió a un reporte de que se estaba suscitando una riña, (como quedó acreditado con la papeleta de folio 1036817, emitido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública), actualizándose la hipótesis reconocida en el artículo 91 de la fracción III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, en la cual se consideran faltas las acciones u

omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso públicos o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares, *ofender o agredir a cualquier miembro de la Comunidad.*

Que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y del H. Ayuntamiento de Champotón, realizaron la detención de los inconformes debido que se encontraban **ante la comisión de hechos delictivos, consistentes en daños en propiedad ajena y lesiones**, adjuntando la Corporación Policiaca Municipal, documentales que acreditan las agresiones físicas sufridas por los CC. Orlando del Jesús Ávila Collí y Víctor Manuel Atocha Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, así como los daños ocasionados a la unidad P-572, que coinciden con la dinámica que precisaron los agentes aprehensores haber acontecido en el lugar de la detención, por lo que, ante los testimonios de las CC. Alejandra Estefany Castillo Camacho y Clara Juárez Camacho, quienes presenciaron las agresiones mutuas entre ambas partes (inconformes y autoridades), la aceptación de los presuntos agraviados de que efectivamente agredieron a los oficiales, máxime que el C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, enfatizo que un hermano del C. Camacho Garma, inició el disturbio al enfrentar a la autoridad (con una arma blanca y posteriormente con una piedra), y el auto de formal prisión emitido por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Alejandro Sánchez, por el delito de lesiones a título doloso en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en agravio de los citados oficiales, podemos determinar que los presuntos agraviado fueron detenidos por estar bajo los supuestos del artículo 16 de Constitucional, que en su parte medular establece que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo inmediatamente, a disposición del agente del Ministerio Público.*

Asimismo hay que considerar que las autoridades Municipales y Estatales se ajustaron a lo estipulado en el artículo 76 fracción IV del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, que faculta a los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de esa Comuna a *aprehender a los presuntos delincuentes **en los casos de delito flagrante**, poniéndolo a*

*disposición del Ministerio Público; y al numeral 86 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento de los hechos), la cual establece como atribuciones de los miembros de la Policía Preventiva **detener y remitir al Ministerio Público Estatal a las personas en casos de delito flagrante**, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

Por lo anterior, podemos concluir que los CC. Mauro Camacho Garma y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, no fueron objeto de violación a derechos humanos consistente el **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí, Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís, elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, así como de los CC. Abraham del Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En lo tocante al dicho de la quejosa, en relación a que los agentes Municipales y Estatales, se introdujeron a su domicilio con la finalidad de detener al C. Mauro Camacho Garma; ambas autoridades coincidieron en informar que la detención de los presuntos agraviados se efectuó en la vía pública, especificando que aconteció en la calle 8 entre 15 B y 17 de la Colonia Nueva Esperanza del Municipio de Champotón.

En relación a lo anterior, además de lo expuesto por los presuntos agraviados contamos con las manifestaciones de las CC. Alejandra Estefany Castillo Camacho, V.A.P.C., Clara Juárez Camacho y Estela del Carmen Montero Juárez, quienes concordaron en afirmar que observaron a los agentes aprehensores introducirse al domicilio de la quejosa, en donde privaron de la libertad a los CC. Mauro Camacho Garma y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez; volviendo a expresar los mismo hechos esas dos últimas testigos ante el Representante Social dentro de la indagatoria AP-521/CHAMP/2011 (no omitiendo manifestar que aunque las CC. Alejandra y Clara, comparecieron por conducto de la parte quejosa, sus declaraciones fueron obtenidas espontáneamente sin aleccionamiento, lo que estimamos suficientes para darle valor probatorio), y aunado a que el predio es destinado a casa habitación, como quedó acreditado con las inspección ocular efectuada por personal de este Organismo así como por el Agente del Ministerio Público (transcritas en las fojas 18 a la 19 y 30 a la 32 de

la presente resolución), podemos concluir que existen elementos suficientes para determinar que los CC. G.M.G.P. y Roberto Camacho Garma, fueron víctimas de violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, atribuibles a los CC. José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí, Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís, elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, así como a los CC. Abraham del Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Con lo que respecta a las agresiones físicas de las que se duelen los CC. Mauro Camacho Garma, Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Roberto Camacho Lázaro, haber sufrió por parte de los agentes aprehensores al momento de que se introdujeron al domicilio de la C. C.M.G.P., con la finalidad de privar de la libertad a los dos primeros, tenemos que: **1)** Mauro Camacho Garma, expresó que antes de ser privado de su libertad le dispararon con un arma de fuego en la pierna, que durante su traslado del lugar de los acontecimientos a las instalaciones que ocupa la Corporación Policiaca Municipal y estando en ahí fue violentado en su humanidad; **2)** Amancio del Jesús Alejandro Sánchez especificó que fue agredido físicamente en el tórax como en ambas piernas al momento de su detención; **3)** Roberto Camacho Garma, que fue lesionado en el muslo derecho, debido al impacto de una piedra que recibió por parte de los agentes del orden que se introdujeron a su vivienda.

Al respecto el H. Ayuntamiento de Champotón, no argumentó nada al respecto, limitándose a anexar el certificado médico efectuados a los detenidos, por el doctor José Vicente Sandoval Marín, en el que se asentaron en ambos ciudadanos huellas de agresiones físicas (reproducidas en las páginas 28 de este documento).

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al rendir su informe nos comunicó que el agente Abraham de Jesús Chan Ramírez, ante la situación en peligro que se encontraba por la presencia de un sujeto con un arma blanca (machete), previas palabras de advertencia optó por disparar su arma hacia el pavimento, percatándose en esos momentos que el C. Mauro Camacho Garma, presentaba una herida en la pierna izquierda.

En virtud de lo anterior, a efecto de encontrar la realidad histórica de lo acontecido, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor, constan en el expediente de queja, en el que sobresalen:

1).- Tres fotografías de la humanidad del C. Mauro Camacho Garma, en la cual se aprecia **una equimosis en región malar, orbitaria y tórax.**

2).- Una imagen del C Roberto Camacho Lázaro, en donde se observa **equimosis en el muslo derecho.**

3).- Certificado médico de fechas 11 de junio de 2011, realizados a los **CC. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Mauro Camacho Garma**, por parte del doctor José Vicente Sandoval Marín, haciéndose contar ***en relación al primero ausencia de lesiones y en el segundo, herida en el muslo izquierdo, en el mentón; excoriación en pómulo y raspón pierna derecha.***

4).- Valoración médica de entrada, del día 12 de ese mismo mes y año, efectuado al **C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez**, por el galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó ***equimosis en cuello, brazo izquierdo y dorso del pie derecho; excoriación en la muñeca.***

5).- Certificado médico, de esa misma fecha, llevado a cabo al **C. Mauro Camacho Garma**, en el Hospital de Especialidades Médicas por el doctor Francisco Castillo Uc, adscrito a la Representación Social, en el que hizo constar ***equimosis en tórax, herida por proyectil de arma de fuego en el muslo izquierdo, excoriación en ambas piernas.***

6).- Valoración médica de salida, del día 13 de junio del año próximo pasado, realizado al **C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez**, por el galeno de esa dependencia, en el que asentaron las misma huellas de agresión física a su humanidad que fueron observadas a su ingreso.

7).- Fe de lesiones, llevado a cabo por personal de esta Comisión, el 28 de junio del año que antecede, en la que se asentó que él inconforme **Mauro Camacho Garma** presentaba las siguientes evidencias de agresión física: ***excoriación en***

mentón y lesión en el muslo de la pierna izquierda (reproducida en la foja 21 de este documento).

8).- Fe de actuación del día 28 de junio del año próximo pasado, en la cual un visitador adjunto de este Organismo, hizo constar una huella de lesión en la humanidad del C. Roberto Camacho Lázaro, consistente en una equimosis en el tercio medio del muslo derecho.

Una vez descritos nuestros elementos probatorios nos abocaremos a la inconformidad del **C. Mauro Camacho Garma**, que como ha quedado establecido en el reconocimiento médico que se le efectuó a su ingreso a la Corporación Policiaca Municipal, presentaba afecciones a su humanidad, destacándose dentro de las mismas la herida en la pierna izquierda ocasionada por arma de fuego, respecto a la cual el agente de la Policía Estatal Preventiva Abraham de Jesús Chan Ramírez, señaló no habérsela inflingido directamente, argumentando que el disparo no fue dirigido hacia el agraviado, asimismo las lesiones que presentó, también fueron corroboradas por el galeno de la Representación Social quien realizó la respectiva valoración médica en el Hospital de Especialidades Médicas del Estado, con motivo de la denuncia interpuesta por los agentes aprehensores (iniciándose la AP-521/CHAMP/2011), que concuerdan con la dinámica que narró el agraviado (en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido agredido y el objeto que sirvió de instrumento para tal fin), como ocasionados al momento de su detención, durante su traslado y estando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

Asimismo, contamos con el testimonio de los CC. Alejandra Estefany Castillo Camacho, Clara Juárez Camacho y V.A.P.C., este último recabado de manera espontanea, quienes narraron lo siguiente: que el C. Camacho Garma fue agredido con una piedra en el hombro (sin recordar si fue en el derecho o el izquierdo); que escuchó un disparo observando minutos después al agraviado acostado en una unidad oficial en donde fue violentado en la cabeza como en tórax; y los dos últimos se percataron además de que un agente del orden (sin especificar de que Corporación Policiaca) le disparó al presunto agraviado en la pierna izquierda; sin embargo, independientemente de que la acción del disparo hubiese sido necesaria o no para salvar la integridad o vida del policía, tal y como

él expone, se acreditaron otras agresiones físicas innecesarias en el presunto agraviado (en cabeza y tórax).

Por lo anterior, la concatenación de todas las evidencias citadas valida el dicho del inconforme en cuanto a las agresiones físicas que argumentó le fueron inflingidas.

Ahora bien, en relación al **C. Roberto Camacho Lázaro**, su inconformidad quedó acreditada con los testimonios de los CC. Alejandra Estefany Castillo Camacho, Clara Juárez Camacho, Estela del Carmen Montero y V.A.P.C., estas dos últimas obtenidas espontáneamente, quienes aseveraron que una de las piedras arrojadas por los agentes aprehensores le ocasionaron al presunto agraviado una lesión en el muslo derecho, así como con la fotografía aportada por la C. C.M.G.P. y la fe de actuación del día 28 de junio de la anualidad pasada, en donde quedó asentada la agresión física consistente en una **equimosis en esa parte de su humanidad**.

En relación al **C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez**, no fue posible localizarlo para recepcionar su versión de los hechos, sin embargo, al momento de rendir su declaración ministerial como de probable responsable, dentro de la AP-521/CHAMP/2011 y su declaración preparatoria en la causa penal 401/10-2011/4PI, afirmó que fue agredido al momento de su detención, especificando, en la primera de sus manifestaciones que lo agredieron físicamente en el tórax como en ambas piernas y, posteriormente en la segunda señaló en todo el cuerpo, asentándose en esa actuación judicial a petición de su abogado defensor que presentaba un hematoma en muslo izquierdo, pero aunque al ser valorado al momento de su detención no se hicieron constar huellas de agresiones físicas, no obstante en las valoraciones médicas emitidas por el galeno de la Procuraduría General de Justicia del Estado a su ingreso como egreso de esa dependencia, se asentaron **equimosis en cuello, brazo izquierdo y dorso del pie derecho así como excoriación en muñeca**, lo que nos permite concluir que estando bajo el cuidado y protección de los agentes aprehensores, sufrió alteraciones físicas en su humanidad.

En virtud de lo anterior, arribamos a la conclusión que los CC. Mauro Camacho Garma, Roberto Camacho Lázaro y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, fueron

objeto de Violaciones a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, atribuibles a los CC. José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí, Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís, elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, así como los CC. Abraham del Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella, Agente de la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación al dicho de la quejosa en relación a que las autoridades policíacas que procedieron a la detención de los CC. Mauro Camacho Garma y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, dispararon en repetidas ocasiones a su domicilio ocasionándole daños al intentar ingresar al mismo, tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública y el H. Ayuntamiento de Champotón coincidieron en manifestar en que no causaron ningún deterioro a la vivienda de la C. C.M.G.P, por lo que ante las versiones contrapuestas, contamos con los testimonios espontáneos de los CC. Alejandra Estefany Castillo Camacho, Clara Juárez Camacho, Estela del Carmen Montero y V.A.P.C., estas dos última recabadas oficiosamente por este Organismo, quienes coincidieron en señalar que se percataron de los disparos efectuados por esas autoridades hacía la propiedad de la quejosa; añadiendo los dos últimos que las piedras lanzadas por los agentes del orden causaron destrozos en las láminas del multicitado bien inmueble y que las detonaciones ocasionaron lascamientos en las paredes, asimismo robustecen esas manifestaciones la inspección ocular efectuada por personal de este Organismo y del Representante Social dentro de la AP-521/CHAMP/2011, (reproducida de las fojas 18 a la 19 y de la 31 a la 32), en donde se observaron los referidos deterioros en la multicitada vivienda así como evidencias de disparos de armas de fuego, destacándose en esa última el aseguramiento que hace el Agente del Ministerio Público de diversos casquillos, por lo anterior, podemos señalar que existen elementos para determinar que la quejosa fue víctima de violación a derechos humanos consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada**, atribuibles a los CC. José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí, Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís, elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, como a los CC. Abraham del Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con nuestro análisis y al concatenar el dicho de la quejosa en relación a que el día en que sucedieron los hechos los agentes aprehensores (Municipales y Estatales) dispararon en varias ocasiones, con el levantamiento de casquillos efectuados por el Representante Social en la inspección ocular al lugar de los acontecimientos y los demás medios probatorios existentes (declaraciones de los testigos: Alejandra Estefany Castillo Camacho, Clara Juárez Camacho, Estela del Carmen Montero y V.A.P.C.) quienes se conducen en el mismo sentido, así como la tarjeta informativa, de fecha 06 de julio de 2011, signado por el C. Abraham de Jesús Chan Ramírez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, que nos adjuntara la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el cual ese agente del orden aceptó haber accionado su arma de fuego, bajo el argumento de que su integridad física e incluso su vida se encontraba en peligro, nos permiten concluir que dicho actuar por parte de ese oficial como de los demás que intervinieron en la detención de los CC. Mauro Camacho Garma y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, con respecto a las detonaciones realizadas de las mismas hacia el domicilio de la agraviada C.M.G.P. contravinieron el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como el principio 3 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, los cuales establecen la obligación de adoptar métodos alternos para la consecución de sus fines con anterioridad al uso de la fuerza así como la proporcionalidad de está su uso será en casos estrictamente necesarios.

En conclusión, al haber detonado sus armas de fuego sin desplegar alguna otra medida disuasiva en contra de la supuesta agresión de la que estaban siendo objeto (con piedras y armas blancas) los CC. José Antonio Ocaña Narvárez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí, Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís, elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, como a los CC. Abraham del Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella, agentes de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas.**

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre

presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de queja, observamos que:

a) La quejosa señaló en su escrito de inconformidad que los CC. Mauro Camacho Garma y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, fueron detenidos aproximadamente a las 17:00 horas, del día 11 de junio de 2011, por Agentes de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón.

b) Ese Ayuntamiento y la Secretaría de Seguridad Pública, en sus informes que nos remitieron expresaron que la detención de los agraviados fue alrededor de las **17:40 horas del día 11 de junio del año próximo pasado;**

c) Obra en el expediente de mérito los certificados médicos efectuados a los detenidos, por el C. José Vicente Sandoval Marín, médico cirujano con cédula profesional 1889037, estando bajo la custodia de los agentes aprehensores a las **19:05 horas**, del esa misma fecha;

d).- Hoja de ingreso emitido por el Hospital de Especialidades Médicas del Estado en donde consta que el C. Mauro Camacho Garma, fue ingresado a ese nosocomio, por herida de arma de fuego **a las 21:30 horas**, del día 12 de junio de 2012.

e) Acuerdo de recepción de detenido, **de fecha 12 de junio de la anualidad pasada, a las 00:26 horas**, suscrito por el licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público, ante la puesta a disposición del **C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez**, en calidad de detenido, por parte del C. José Antonio Ocaña Narváez, Sub-oficial de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón;

f) Certificados médicos de entrada, elaborado al C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, por el doctor Arturo Salinas San José, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ese mismo día, a las **00:26 horas;**

Por lo anterior, tomando en consideración la obligación que tienen todos los servidores públicos de cumplir diligentemente sus funciones absteniendo de realizar actos u omisiones que además de causar deficiencia en el servicio que presentan, puedan originar actos de molestias en perjuicio de los ciudadanos, los agentes del orden Estatales como Municipales en el presente caso, no cumplieron con los principios de legalidad y eficiencia estipulados en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, desplegando una conducta ajena al artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, como al numeral 86 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 76 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, en sus respectivos ámbitos de competencia, ordenamiento jurídicos que al respecto establecen que el indiciado ante la comisión de un delito debe ser puesto **sin demora** ante el Ministerio Público, y en cambio, los agentes aprehensores **mantuvieron al C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez por 6 horas con 46 minutos**, cuando nadie debe ser sometido a detención ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, ocasionando que el agraviado se vieran limitado durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de esas autoridades a emprender de manera inmediata acciones de defensa.

Por lo que ante tales omisiones los CC. José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí, Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, así como los CC. Abraham del Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella, agentes de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio del C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. C.M.G.P., Mauro Camacho Garma, Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Roberto Camacho Lázaro, por

parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón así como de agentes del Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTO EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código Penal del Estado de Campeche.

Art. 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (vigente al momento en que ocurrieron los hechos).

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XII. Responsabilidad. Desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio, así como responder por las consecuencias que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública, de manera que sus actos, como servidor público, generen en la ciudadanía confianza en él y en el gobierno, denunciará y no se hará cómplice de aquel que contravenga las leyes y reglamentos, así como los principios de integridad contenidos en este documento;

(...)

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.

Artículo 76.- En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

(...)

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

(...)

Código de Ética para Servidores Públicos del Municipio de Champotón.

(...)

Artículo 26.- El servidor público se compromete a cumplir y promover el cumplimiento de las leyes y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (vigente al momento en que ocurrieron los hechos).

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XII. Responsabilidad. Desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio, así como responder por las consecuencias que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública, de manera que sus actos, como servidor público, generen en la ciudadanía confianza en él y en el gobierno, denunciará y no se hará cómplice de aquel que contravenga las leyes y reglamentos, así como los principios de integridad contenidos en este documento;

(...)

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón

Artículo 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio por lo tanto las autoridades sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Código de Ética para Servidores Públicos del Municipio de Champoton.

(...)

Artículo 26.- El servidor público se compromete a cumplir y promover el cumplimiento de las leyes y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

1. La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad y/o posesión privada,
2. realizada por autoridad o servidor público.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 17. 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código Penal del Estado de Campeche

Art. 375.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple.(...).

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (vigente al momento en que ocurrieron los hechos).

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XII. Responsabilidad. Desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio, así como responder por las consecuencias que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública, de manera que

sus actos, como servidor público, generen en la ciudadanía confianza en él y en el gobierno, denunciará y no se hará cómplice de aquel que contravenga las leyes y reglamentos, así como los principios de integridad contenidos en este documento;

(...)

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón

Artículo 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio por lo tanto las autoridades sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Código de Ética para Servidores Públicos del Municipio de Champotón.

(...)

Artículo 26.- El servidor público se compromete a cumplir y promover el cumplimiento de las leyes y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS.

Denotación:

- 1.- el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza o de las armas de fuego.
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,

3. en perjuicio del cualquier persona.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. (...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Artículo 33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

Principio 1. Los gobiernos y los Organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptaran y aplicaran normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinaran continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

(...)

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean

seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas (...).

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional

promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: (...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (vigente al momento en que ocurrieron los hechos).

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XII. Responsabilidad. Desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio, así como responder por las consecuencias que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública, de manera que sus actos, como servidor público, generen en la ciudadanía confianza en él y en el gobierno, denunciará y no se hará cómplice de aquel que contravenga las leyes y reglamentos, así como los principios de integridad contenidos en este documento;

(...)

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón

Artículo 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio por lo tanto las autoridades sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Código de Ética para Servidores Públicos del Municipio de Champotón.

(...)

Artículo 26.- El servidor público se compromete a cumplir y promover el

cumplimiento de las leyes y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

(...)

- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
 3. por parte de una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

FUNDAMENTO EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento en que ocurrieron los hechos).

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

(...)

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito

flagrante; y

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XII. Responsabilidad. Desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio, así como responder por las consecuencias que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública, de manera que sus actos, como servidor público, generen en la ciudadanía confianza en él y en el gobierno, denunciará y no se hará cómplice de aquel que contravenga las leyes y reglamentos, así como los principios de integridad contenidos en este documento;

(...)

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón

Artículo 76.- En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

(...)

III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;

IV. Aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;

Código de Ética para Servidores Públicos del Municipio de Champotón.

(...)

Artículo 26.- El servidor público se compromete a cumplir y promover el cumplimiento de las leyes y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

CONCLUSIONES

- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Mauro Camacho Garma y Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, hayan sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón así como de agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Mauro Camacho Garma, Amancio del Jesús Alejandro Sánchez y Roberto Camacho Lázaro, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de los CC. José Antonio Ocaña

Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí, Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, así como de los CC. Abraham del Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

- Que los CC. G.M.G.P. (quejosa) y Roberto Camacho Lázaro (padre de la quejosa), fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, atribuibles a los CC. José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí, Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, así como a los CC. Abraham del Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella, agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que la quejosa fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, atribuibles a los CC. José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí, Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, así como a los CC. Abraham del Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella, agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que los CC. Mauro Camacho Garma, Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, Roberto Camacho Lázaro y C.M.G.P. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policías**, atribuibles a los CC. José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí, Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, así como a los CC. Abraham del Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella, agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que **existen** pruebas suficientes para acreditar que el C. Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, fue objeto de la violación a derechos humanos

consistentes en **Retención Ilegal**, por parte de los multicitados agentes del orden.

En sesión de Consejo, celebrada el día 29 de febrero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. C.M.G.P. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad así como al H. Ayuntamiento de Champotón las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la normatividad aplicable en la Ley de Seguridad Pública del Estado, a los CC. Abraham del Jesús Chan Ramírez y Juan Manuel Huchín Estrella, agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones, Allanamiento de Morada, Retención Ilegal, Ataques a la Propiedad Privada y Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de los CC. Mauro Camacho Garma, Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, Roberto Camacho Lázaro y C.M.G.P.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que el servidor público estatal Abraham Chan Ramírez, anteriormente fue recomendado en el expediente 110/2009 (por la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria), y en el 028/2010 (por Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Lesiones, Violaciones a los Derechos del Niño y Ataque a la Propiedad Privada), en las cuales fue capacitado y amonestado, respectivamente.

SEGUNDA: Instrúyase de nueva cuenta a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenida por la comisión de algún hecho delictivo, se ponga de inmediato a

disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa, en virtud de que no se está cumpliendo con lo establecido en la circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, emitida por el M. en A. Jackson Villacís Rosado.

TERCERA: Se capacite a los elementos que intervinieron en los hechos descritos, respecto a los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Agentes de la Policía Estatal Preventiva, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

QUINTA: Se instruya de nueva cuenta a los elementos de la Policía Estatal Preventiva a fin de que en lo sucesivo, cuando por alguna circunstancia hicieran uso de su arma de fuego, ocasionado algún hecho que pudiera encuadrar en un ilícito den vista a su superior inmediato para que éste proceda a ponerlo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado; debido a que no se está cumpliendo con lo establecido en el acta circunstanciada, de fecha 24 de junio de 2011, emitida por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de ese cuerpo policíaco.

Al H. Ayuntamiento de Champotón.

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí y Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones, Allanamiento de Morada, Retención Ilegal, Ataques a la Propiedad Privada y**

Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policías, en agravio de los CC. Mauro Camacho Garma, Amancio del Jesús Alejandro Sánchez, Roberto Camacho Lázaro y C.M.G.P.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que el servidor público municipal José Antonio Ocaña Narváez, anteriormente fue recomendado en el expediente 063/2011, por la violación a derechos humanos consistente en Lesiones y Retención Ilegal, en el cual fue capacitado y arrestado.

SEGUNDA: Capacítense al personal adscrito a esa Comuna, en especial a los CC. José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí y Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís, elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, en relación a las atribuciones contempladas en la Ley Fundamental, particularmente en lo relativo a la puesta a disposición sin demora de las personas detenidas por la comisión de algún hecho delictivo, y las expedidas en las Leyes y Reglamentos aplicables al caso, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios.

TERCERA: Se instruya a los CC. José Antonio Ocaña Narváez, Gabino Díaz Burgos, Orlando del Jesús Ávila Collí y Víctor Manuel de Atocha Pérez Solís agentes de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón y a todos agentes adscritos a esa Comuna, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

QUINTA: Se instruya a los agentes de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón a fin de que en lo sucesivo, cuando se vean involucrados en asuntos como el ocurrido en el presente caso (disparos de arma de fuego hacía el

domicilio de la quejosa), den vista a su superior inmediato para que éste proceda a ponerlo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 165/2011-VG
APLG/LOPL/LCSP.